



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
II LEGISLATURA

"2023, año de Francisco Villa,  
el revolucionario del pueblo"

OFICIALIA MAYOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS



Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2023.

Oficio No. OM/DGAJ/IIL/1256/2023.

ASUNTO: Oficio remitiendo el engrose de la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad AI1/1/2020.

DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

00004583

FECHA: 20/12/23

HORA: 14:20 H

RECIBIDO: [Signature]

PRESENTE

Por conducto del presente, remito a usted copia simple del engrose de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad AI1/1/2020, emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, dictada en fecha 4 de diciembre de 2023, notificada a este Congreso de la Ciudad de México en fecha 12 de diciembre de 2023, mediante la cual, sustancialmente se resolvió:

"[...]"

**PRIMERO.** Es procedente la presente Acción de Inconstitucionalidad AI1/1/2020, pero infundada en una parte y en otra los conceptos de invalidez devienen inatendibles ya que quedaron sin materia conforme al apartado quinto (estudio de fondo) de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se sobresee la acción de inconstitucionalidad AI1/1/2020 respecto de los artículos 86, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); así como 3, fracciones XII y XXV y, 15 bis, fracciones I, III y IV; de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, por cesación de efectos al tratarse de un nuevo acto legislativo, conforme a lo expuesto en el apartado cuarto (causales de improcedencia) de esta sentencia.

**TERCERO.** Se sobresee la presente Acción de Inconstitucionalidad AI1/1/2020 respecto de los artículos 31, fracción VII, 42, fracción III, segundo párrafo, 60, párrafo segundo, 66, párrafo tercero, 69 Ter, 69 Quáter, 71 Quáter, párrafo segundo, 75, último párrafo, 96, 178 Bis y 181 Ter, último párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); 5, fracción II, 14 Ter, 79 párrafo primero, 80, 81, fracción IV y 82, párrafo primero de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y; artículos 7, párrafo segundo, 46, último párrafo, 69, primer párrafo y 81, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, por cesación de efectos como consecuencia de la invalidez decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020, conforme a lo establecido en el apartado cuarto (causales de improcedencia) de la presente sentencia.





**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
II LEGISLATURA**

"2023, año de Francisco Villa,  
el revolucionario del pueblo"

**OFICIALIA MAYOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**CUARTO.** *Se declara la validez de los artículos siguientes: 5, fracción II, segundo párrafo, 14 TER, 25, fracciones I, III y V, 26, fracciones I y VIII, 55, fracción I, 59, fracción I, 60 BIS, fracciones I, II, III, IV y VI, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, conforme al apartado quinto (estudio de fondo) de esta sentencia, esto es, de las normas que subsistieron a la invalidez decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se encuentran vigentes.*

**QUINTO.** *Se declara la invalidez las porciones normativas "PÚBLICO" contenida en la denominación del "CAPÍTULO ÚNICO" "REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES" correspondiente al TÍTULO SÉPTIMO"; y la porción normativa ""público" del segundo párrafo del artículo 80, ambos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, conforme al apartado quinto (estudio de fondo) de esta sentencia.*

**SEXTO.** *Publíquese esta resolución en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México y en la Gaceta de Gobierno de la Ciudad de México conforme a lo establecido en los artículos 58 de la Ley de la Sala Constitucional y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

[...]"

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**LIC. EDUARDO NÚÑEZ GUZMÁN**  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
AI1/1/2020.**

**ACTORA:** NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ, EN CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1.- JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 2.- CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

**ASUNTO:** SE NOTIFICA SENTENCIA.

OF. 378.

**DIPUTADA MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS, PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Domicilio: calle Gante, número 15, tercer piso, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06010, Ciudad de México.

Presente:

**Distinguida Presidenta de la Mesa Directiva:**

Por medio del presente, me permito notificar los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en fecha 4 (cuatro) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), aprobada por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados Constitucionales que participaron, que resuelve el medio de control constitucional de ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD AI1/1/2020, que a la letra dicen: -----

**"SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITIDA EL 4 (CUATRO) DE DICIEMBRE DE 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS)**

(...)

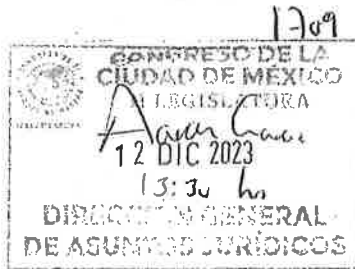
**PRIMERO.** Es procedente la presente Acción de Inconstitucionalidad AI1/1/2020, pero infundada en una parte y en otra los conceptos de invalidez devienen inatendibles ya que quedaron sin materia conforme al apartado quinto (estudio de fondo) de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se sobresee la acción de inconstitucionalidad AI1/1/2020 respecto de los artículos 86, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); así como 3, fracciones XII y XXV y, 15 bis, fracciones I, III y IV; de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, por cesación de efectos al tratarse de un nuevo acto legislativo, conforme a lo expuesto en el apartado cuarto (causales de improcedencia) de esta sentencia.

**TERCERO.** Se sobresee la presente acción de inconstitucionalidad AI1/1/2020 respecto de los artículos 31, fracción VII, 42, fracción III, segundo párrafo, 60, párrafo segundo, 66, párrafo tercero, 69 Ter, 69 Quáter, 71 Quáter, párrafo segundo, 75, último párrafo, 96, 178 Bis y 181 Ter, último párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); 5, fracción II, 14 Ter, 79 párrafo primero, 80, 81, fracción IV y 82 párrafo primero, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y; artículos 7, párrafo segundo, 46, último párrafo, 69, primer párrafo y 81, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, por cesación

**MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD AI1/1/2020.**

Domicilio de la Sala Constitucional: Avenida Niños Héroes, número 132, planta baja, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06720, Ciudad de México.



9 Copias Certificadas



de efectos como consecuencia de la invalidez decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a) resolver la Acción de Inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020, conforme a lo establecido en el apartado cuarto (causales de improcedencia) de la presente sentencia.

**CUARTO. Se declara la validez de los artículos siguientes:** 5, fracción II, segundo párrafo, 14 TER, 25, fracciones I, III y V, 26, fracciones I y VIII, 55, fracción I, 59, fracción I, 60 BIS, fracciones I, II, III, IV y VI, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México; y de los artículos 7, párrafo segundo, 44, penúltimo párrafo y 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, conforme al apartado quinto (estudio de fondo) de esta sentencia, esto es, de las normas que subsistieron a la invalidez decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se encuentran vigentes.

**QUINTO. Se declara la invalidez** las porciones normativas "PÚBLICO" contenida en la denominación del "CAPITULO UNICO" "REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES" correspondiente al "TÍTULO SEPTIMO"; y la porción normativa "público" del segundo párrafo del artículo 80, ambos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, conforme al apartado quinto (estudio de fondo) de esta sentencia.

**SEXTO. Publíquese** esta resolución en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México y en la Gaceta de Gobierno de la Ciudad de México conforme a lo establecido en los artículos 58 de la Ley de la Sala Constitucional y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO. Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las señoras Magistradas y de los señores Magistrados, Magistrada Presidenta Adriana Canales Pérez, Magistrada María Rosario Marengo Ortega, Magistrada Cruz Lilia Romero Ramírez, Magistrado Rogelio Antolín Magos Morales, Magistrado Jorge Ponce Martínez y Magistrado instructor Javier Raúl Ayala Casillas, todas y todos integrantes de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la sesión del Pleno de la Sala Constitucional del 4 (cuatro) de diciembre de 2023 (dos mil veintitres) ante el Maestro Jaime López Ruelas, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.----- Doy fe"

Siete Rúbricas

Con copia certificada de la sentencia que resuelve el medio de control constitucional de ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD AI1/1/2020, constante de 51 (cincuenta y un) fojas útiles, impresas por ambas caras a excepción de la última.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para brindarle un atento y cordial saludo.

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2023.

**MTRO. JAIME LÓPEZ RUELAS.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

JLR/STRZ.

MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD AI1/1/2020.

Domicilio de la Sala Constitucional: Avenida Niños Héroes, número 132, planta baja, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06720, Ciudad de México.

**ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD  
AI1/1/2020**

**ACTORA: NASHIELI RAMÍREZ  
HERNÁNDEZ EN SU CALIDAD DE  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO.**

**1ª PONENCIA CONSTITUCIONAL  
MAG. JAVIER RAÚL AYALA CASILLAS.**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SENTENCIA.**

**SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO, EMITIDA EL 4 (CUATRO) DE DICIEMBRE DE 2023 (DOS MIL  
VEINTITRÉS)**

**VISTOS; Y,  
RESULTANDO**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN, AUTORIDADES  
EMISORA Y PROMULGADORA, Y NORMA IMPUGNADA.**

Por escrito presentado el 4 (cuatro) de agosto de 2020 (dos mil veinte) ante la oficina de la Sala Constitucional, la C. Nashieli Ramírez Hernández, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de las normas emitidas y promulgadas por los órganos que a continuación se mencionan:

a) Órgano Legislativo: Congreso de la Ciudad de México.

b) Órgano Ejecutivo: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Las normas impugnadas se hacen consistir en los siguientes artículos:

- 31, fracción VII, 42, fracción III, 60, párrafo segundo, 66, párrafo tercero, 69 Ter, 69 Quáter, 71 Quáter, párrafo segundo, 75, último párrafo, 86, párrafo segundo, 96, 178-Bis y 181 Ter, último párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal;
- 3, fracciones XII y XXV, 5, fracción II, 14 Ter, 15 Bis, fracciones I, III y IV, 25, fracciones I, III y V, 26, fracción I, 55, fracción I, 59, fracción I, 60 Bis, fracciones I, II, III, IV y VI, 79, 80, 81, 82 y 83, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México; y
- 7, párrafo segundo, 44, penúltimo párrafo, 46, último párrafo, 69, primer párrafo y 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

La totalidad de las disposiciones antecitadas, fueron objeto de modificación legislativa por vía del "DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA, DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", publicado el 20 (veinte) de marzo de 2020 (dos mil veinte) en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México."



## SEGUNDO. CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

La promovente interpone la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, al considerarla vía idónea para impugnar el **REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES (RPPAS)**<sup>1</sup> como vulneratorio de **derechos humanos**. Registro que fue constituido y regulado por las disposiciones legales reformadas y adicionadas en el **DECRETO** antes referido. A juicio de la promovente, la vulneración del caso tiene su origen en la transgresión de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX), así como de diversos tratados internacionales de derechos humanos, firmados y ratificados por el Estado mexicano. En consecuencia y a fin de justificar la interposición de la presente acción, la titular de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México esgrimió **cinco conceptos de invalidez** imputables al referido Registro. Esto es, su carácter:

1. **Desigualitario y discriminatorio;**
2. **Contrario al principio de reinserción social;**
3. **Contrario a la protección de datos personales;**
4. **Contrario al principio y derecho a la seguridad jurídica, y**
5. **Transgresor del principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos.**

Los conceptos de invalidez se sustentan en esencia en los argumentos siguientes:

<sup>1</sup> El nombre de este Registro es empleado de dos formas distintas y sin consistencia conceptual en los diferentes ordenamientos que lo regulan, modificados por el impugnado Decreto de 20 (veinte) de marzo de 2020 (dos mil veinte). En algunos casos el Registro del caso es referido como "Registro Público de Personas Agresoras Sexuales" (sic), en masculino, y en otras se identifica como "Registro de Personas Agresoras Sexuales", en femenino. Gramaticalmente el Registro debe escribirse de esta última manera y así se empleará a lo largo del texto de esta sentencia, salvo que se trate de citas textuales de la normativa que lo regula.

**1. El Decreto, publicado el 20 (veinte) de marzo de 2020 (dos mil veinte) en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que prevé un Registro Público de Personas Agresoras Sexuales es violatorio de los artículos 3º, numeral 2, inciso a) y 4 apartado C, de la CPCDMX, porque trasgrede el principio y Derecho a la igualdad y no discriminación.**

*El principio y derecho a la igualdad jurídica y no discriminación, se traduce en que todas las personas son iguales ante la ley sin que prevalezca alguna circunstancia personal o social, de manera que quienes se encuentren ubicadas en un mismo supuesto deben ser tratadas de igual forma, sin privilegios, favores o discriminación alguna. Esto es, permite a las personas acceder a los derechos reconocidos por el orden jurídico de la Ciudad de México, eliminando desigualdades manifiestas.*

*La igualdad está íntimamente relacionada con la dignidad de las personas, frente a la que es incompatible toda situación que otorgue un trato diferenciado a un grupo determinado que se encuentra en la misma situación jurídica. El trato será discriminatorio o desigual en la medida en que esa distinción carezca de una justificación legítima, objetiva y razonable.*

*El principio de igualdad en la ley pretende evitar diferencias legislativas para las personas, sin una justificación constitucional o que sean desproporcionales.*

*En la creación de la norma el poder legislativo se ve obligado a realizar el valor de igualdad y a no establecer discriminación, a no establecer diferencias arbitrarias, siempre justificando el porqué de ello, su racionalidad y el objetivo que pretende alcanzarse.*

*El legislador propugna por la creación de un Registro de índole público, que contenga diversos datos que identifiquen a las personas agresoras sexuales sentenciadas ejecutoriadas y pueda consultarse en el portal de internet de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con la finalidad aparente de prevenir y proteger a las víctimas y potenciales víctimas de violencia sexual, como las niñas, niños, adolescentes y mujeres, a quienes se les reconoce el derecho a que exista dicho Registro, y de conocer los datos de las personas que ahí se encuentren inscritas.*

*El Registro contiene diversos datos personales que hacen identificable a la persona que recibe una sentencia ejecutoriada por un delito de naturaleza sexual, y los hace del conocimiento del público en general, estigmatizándola tanto a ésta como a sus familiares, pues los hace reconocibles. Lo anterior, tiene por efecto que sufran discriminación social de manera indirecta.*

*El Decreto impugnado ampara el derecho de las niñas, niños y adolescentes, a conocer los datos que obran en el Registro Público, sin considerar si la información que haya de albergar sea la adecuada a su condición de niñez. El Registro continuará haciendo públicos los datos de identificación plena de la persona sentenciada como consecuencia de un delito de índole sexual, por un mínimo de 10 (diez) y un máximo de 30 (treinta) años siguientes a que cumpla o hubiere cumplido la o las penas, así como cualquier otra medida de seguridad que le fuere impuesta.*

*El legislador pretende justificar la creación del Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, al señalar que es un mecanismo efectivo de prevención y protección para víctimas y potenciales víctimas, además de ser una medida de seguridad para ellas; en realidad no refiere los motivos y razones válidas para crear un registro que haga públicos los datos de una persona sentenciada por un delito sexual que ya cumplió su pena o que la está cumpliendo.*

*El legislador no aporta razones y motivos válidos que justifiquen la creación de un registro que concentre datos exclusivos de personas agresoras sexuales, siendo que ya existe a nivel federal un registro más completo que los agrupa. El legislador tampoco justifica la necesidad de hacer público dicho registro.*

*El legislador no expone las razones en virtud de las cuales necesariamente la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales haya de prolongarse por un mínimo de 10 (diez) y un máximo de 30 (treinta) años, posteriores éstos al cumplimiento de la pena. Por el contrario, dicha disposición, lejos de prevenir el delito y proteger a las víctimas -pues no queda claro cómo se logrará dicho fin-, implica tanto la exposición pública de las personas sentenciadas que ya han purgado sus penas, como su discriminación directa; exposición pública que se hace extensiva también a sus familiares. Esta circunstancia provoca que el legislador al producir una normativa que*

*exhibe públicamente a las personas agresoras sexuales, al mismo tiempo está provocando un acto de discriminación en su contra, porque ocasiona su estigmatización y, en consecuencia, la de sus familiares, sin justificarlo en absoluto. En efecto, el tratamiento desigual en la ley profundiza la desigualdad en el acceso al trabajo de un grupo de atención prioritaria catalogado así por la propia Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 11, apartado L.*

*La creación de un Registro Público de Personas Agresoras Sexuales discrimina de manera directa a las personas que ya cumplieron la sanción y, de forma indirecta, a sus familiares y amistades, sin que su creación cumpla un objetivo y fin constitucional; más bien, trasgrede el derecho a la igualdad y no discriminación, reconocido en el orden jurídico mexicano.*

**2. El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales creado por el Decreto publicado el 20 (veinte) de marzo de 2020 (dos mil veinte) en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, trasgrede el contenido del artículo 41 de la CPCDMX (en lo relativo a la reinserción social).**

*El principio a la reinserción social, tiene como objeto garantizar la reinserción de toda persona sentenciada para reintegrarse a la sociedad procurando que no vuelva a delinquir. Para garantizar dicho principio, el Estado empleará medios como el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, los cuales se encuentran regulados en la Ley Nacional de Ejecución Penal. Por ende, cualquier medida de seguridad contenida en el Decreto impugnado, debe de ser congruente con el principio de reinserción social establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de la Ciudad de México.*

*El derecho de las personas a reinsertarse a la sociedad implica proporcionarles oportunidades para reanudar su vida, lejos del delito, modificando sus tendencias delictivas para dejar los hábitos que las llevaron a delinquir a través del ejercicio pleno de otros derechos, como el derecho al trabajo, a la educación, a la salud y al deporte. Así, al obtener su libertad, contarán con herramientas que les ayudarán a ser personas socialmente útiles y tener un mejor desempeño en la sociedad evitando su reincidencia.*

004

*En la autoridad legislativa perdura la idea de que la persona sentenciada es una persona degenerada, a la que es preciso exhibir a través de un registro público que la haga identificable, para informar al público en general, primordialmente a las mujeres y a la niñez, si en las cercanías de su domicilio o lugares por donde transiten vive una persona que fue sentenciada por un delito de naturaleza sexual. Lo que claramente produce una estigmatización de quien ya compurgó una sentencia.*

*Aun cuando la pena de prisión impuesta sea sustituida, suspendida o la persona sentenciada obtenga su libertad por motivo diverso, su inscripción en dicho registro público subsistirá por el tiempo que hubiese durado el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, y tal como se encuentra redactada la norma, dicha inscripción todavía puede extenderse por un mínimo de 10 (diez) y un máximo de 30 (treinta) años.*

*Si bien, la normatividad que se impugna por este medio de control constitucional califica el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales como un mecanismo efectivo de prevención y protección para los efectos de atender al factor de riesgo de reincidencia y repetición de conductas de violencia sexual, así como una medida de seguridad con efectos de protección y seguridad, en sí mismo constituye una pena tanto inusitada como trascendental que restringe o priva de derechos a las personas.*

*Amén de lo que precede, es necesario señalar que la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 27, ya prevé la existencia de una base de datos de personas privadas de la libertad que está a cargo de la autoridad penitenciaria federal y de las entidades federativas. Además, esta base de datos contiene información que no es de acceso público y cuenta con medidas de seguridad para su tratamiento, información que será igual a aquella con la que pretende alimentarse este nuevo sistema de registro de cada persona que ingrese al sistema penitenciario de la Ciudad de México. Por lo tanto, el registro de naturaleza pública creado en el Decreto que se impugna, resulta innecesario, desproporcional y violatorio de derechos humanos.*

*Del mismo modo, se trasgrede el principio de confidencialidad, pues dada su naturaleza "pública", la finalidad del registro es hacer del conocimiento de la comunidad en general, información que se encuentra en el expediente de la persona sentenciada ejecutoriada, como por ejemplo, su registro fotográfico, edad, nacionalidad y señas*

particulares, entre otros. Esta es información a la que exclusivamente debe acceder la persona privada de la libertad, su defensor o las personas y autoridades legitimadas para hacerlo.

Por último, en lo que respecta al principio de proporcionalidad, visto el análisis realizado, se advierte que la decisión del legislador de crear un Registro Público de Personas Agresoras Sexuales no es ni adecuada, ni estrictamente necesaria y, mucho menos, proporcional, como a continuación se analiza.

En este sentido, es de advertirse que las diferencias entre ambos registros estriban, por una parte, en los fines que persiguen y en la publicidad, por la otra. El legislador de la Ciudad de México determinó que el registro sea público, situación que lejos de abonar a la prevención del delito y protección de futuras víctimas, atenta contra la dignidad de las personas sentenciadas, las estigmatiza y trasgrede sus derechos humanos, lo cual denota que la autoridad legislativa omitió realizar un ejercicio de ponderación para justificar la generación en la forma que la diseñó. Además, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 27, prevé la elaboración de una versión pública para fines estadísticos que, incluso, puede ayudar a la Ciudad de México y a otras entidades federativas para elaborar políticas públicas en materia de prevención de delitos de cualquier naturaleza.

En esta tesitura, si bien el contenido de la reforma que se impugna pretende prevenir y proteger a las mujeres, niñas, niños y adolescentes, amén de facilitar la investigación en materia de delitos de violencia sexual y establecer acciones disuasivas que inhiban la comisión o repetición de conductas violentas contra las mujeres, lo cierto es que existen otras medidas menos lesivas de derechos humanos para conseguirlo sin trasgredir el principio y/o derecho constitucional a la reinserción social.

Luego entonces, resulta inadmisibles insistir en hacer público un registro que contiene información que hará identificable y ubicable a quien ya ha cumplido una pena privativa de la libertad y, en consecuencia, a sus familiares. Esta medida, lejos de constituir una política pública o un mecanismo de prevención del delito, protección de las víctimas y garantía de acceso a la justicia, deviene en cambio en un medio de estigmatización y violación de derechos humanos y fines constitucionales.

**3. Los artículos impugnados contravienen el Derecho a la Protección de datos personales reconocido en el artículo 7, Apartados D, numerales 1 y 3 y E, numerales 2 y 3 de la CPCDMX.**

La CPCM, en su artículo 7, apartado D, numerales 1 y 3, reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio, salvo que se trate de información reservada temporalmente por razones de interés público para los casos y términos fijados en la CPEUM y las leyes.

A su vez, el apartado E, numerales 2 y 3, del mismo artículo, reconoce el derecho a la protección de los datos personales, y prevé que dicha protección habrá de darse en los términos y excepciones establecidas en la CPEUM y las demás leyes aplicables. Asimismo, prohíbe y sanciona las injerencias arbitrarias, ocultas o injustificadas en la vida de las personas.

El derecho a la protección de datos personales implica que la autoridad que los recabe deba darles un tratamiento lícito, garantizar su protección con distintas medidas de seguridad y su no divulgación, conservación y custodia, así como el ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición. Lo que precede, en cumplimiento estricto de lo dispuesto por el artículo 7, apartado E, numeral 4, de la CPCM.

En este sentido, uno de los principios rectores de la protección de datos personales es la confidencialidad, la cual debe ser entendida como una garantía, exclusiva de su titular, para acceder a ellos, siendo dicho titular el responsable para cumplir con las finalidades de su tratamiento.

Con base en lo anterior, se advierte que existe una clara discrepancia, contradicción y/o incompatibilidad entre la creación de un "Registro Público de Personas Agresoras Sexuales" cuya finalidad es la de registrar y publicitar datos personales, versus las normas aplicables que tratan de protegerlos. El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, viola el principio de confidencialidad, situación que, de facto, lo hace ilegal.

Los datos personales, por su propia naturaleza, deben ser resguardados en tanto que se trata de información intrínseca a la

persona titular de los mismos, información que lo hace identificable. Los datos personales, al ser expuestos en una base pública, pierden el carácter de privados, perdiendo definitivamente tal naturaleza. Lo anterior, debido a que una vez expuestos, su transmisión, uso y tratamiento, queda al arbitrio de los particulares, sin que medie mecanismo alguno para que éstos retomen su carácter de privados.

**4. Los artículos impugnados contravienen el principio y derecho a la seguridad jurídica contemplado en los artículos 6, apartado C, 9, apartado E, numeral 3, y 10, apartado B, numeral 12, de la CPCDMX.**

Los artículos 6, apartado C, 9, apartado E, numeral 3, y 10, apartado B, numeral 12, de la CPCDMX, prevén el principio y el derecho a la seguridad jurídica, ya que si bien no desarrollan propiamente este derecho, sí pretenden brindar certeza y seguridad jurídica a las personas en determinadas situaciones, por ejemplo, la tenencia de la vivienda y el reconocimiento de las personas locatarias de mercados como trabajadoras no asalariadas.

Así, el derecho a la seguridad jurídica obliga a que las autoridades legislativas generen normas que brinden certidumbre jurídica y estén encaminadas a la protección de los derechos de las personas. Es justo por lo anterior, que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se ha encargado de explicar la seguridad jurídica como un derecho humano y un principio que debe ser respetado por el legislador al momento de emitir una ley.

La Segunda Sala de la SCJN ha señalado en la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 que una ley cumple con la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la CPEUM, cuando contenga los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y que, en consecuencia, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Por otra parte, el artículo 69 Ter, párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal [sic] y el párrafo primero del artículo 80 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, prescriben que la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales tenga una duración mínima de 10 (diez) y máxima de 30 (treinta) años, sin establecer claramente a partir de qué momento dicha inscripción es efectiva. Por ende, la regulación de ese registro no establece los elementos mínimos para determinar la



temporalidad por la que subsistirá, dejándola a la discrecionalidad de la autoridad judicial.

Además, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 69 Ter, del Código Penal para el Distrito Federal [sic] es confuso y poco congruente con lo anterior, pues anuncia una temporalidad diversa a la prevista tanto en el párrafo primero de dicho artículo, como en el numeral 80 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, al señalar que el Registro subsistirá durante todo el tiempo que dure o debiera durar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, aún y cuando ésta sea suspendida o sustituida. Adicionalmente, dicho registro se extenderá por 10 (diez) y hasta por 30 (treinta) años, a partir del momento que la persona sentenciada obtenga su libertad por cualquier motivo diverso a los ya señalados.

En la transcripción anterior se advierte una posible incongruencia, pues mientras que los artículos 15 Bis y 81 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, establecen que el registro será público y su consulta estará disponible para cualquier persona en el portal web oficial de la Secretaría de Gobierno, los artículos 82 y 83 prevén que la consulta al registro sólo procederá vía petición escrita y contendrá también información clasificada a la que únicamente tendrá acceso el Ministerio Público, previa autorización.

De esta manera se genera confusión sobre si el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales será público y cualquier persona accederá a él sin mayores requisitos; si podrá accederse al mismo mediante solicitud escrita y de qué dependerá la autorización para tal acceso; o si podrá accederse a la totalidad de la información o sólo a una parte de la misma; y qué datos serían de acceso público y cuáles de acceso exclusivo para las personas autorizadas.

**5. La creación de un Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, transgrede el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos previsto en los artículos 4, apartado B, numeral 1; 5, apartado A, numeral 1, y 70 de la CPCDMX.**

La CPCDMX reconoce a la progresividad y no regresividad como uno de los principios rectores que permite lograr la plena efectividad de los

*derechos humanos reconocidos en la propia CPCDMX y las leyes que de ella emanen.*

*La SCJN ha considerado que la progresividad de los derechos humanos es un principio indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana. Dicho principio "(...) en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad; de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas." Tratase de un principio que puede diseccionarse para conocer las exigencias positivas y negativas dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores.*

*En sentido positivo, la exigencia para el legislador consiste en "(...) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. Implica entonces gradualidad y progreso". En sentido negativo, "(...) impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente".*

*Esta exigencia en sentido negativo no es absoluta, ya que excepcionalmente pueden existir circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión.*

*Lo anterior es posible alcanzarlo por virtud de que los principios y derechos reconocidos en la CPCDMX que a continuación se enuncian, constituyen el mínimo que las autoridades de la Ciudad de México "(...) tiene[n] la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar)". Tales principios y derechos son:*

*Principio y derecho a la igualdad y no discriminación, reconocidos en los artículos 3, numeral 2, inciso a) y 4, apartado C, de la CPCDMX.*

*Derecho humano al trabajo, reconocido en el artículo 10, apartado B, numerales 1 y 2, de la CPCDMX.*

*El principio y derecho a la seguridad jurídica contemplado en los artículos 6, apartado C; 9, apartado E, numeral 3, y 10, apartado B, numeral 12, de la CPCDMX.*

*El derecho a la protección de datos personales reconocido en el artículo 7, apartados D, numerales 1 y 3 y E, numerales 2 y 3 de la CPCDMX.*

*El derecho al desarrollo integral y el principio del interés superior de la niñez, reconocidos en los artículos 4, apartado B, numeral 4, y 11, apartado D, numeral 1, de la CPCDMX.*

*La medida legislativa impugnada en esta acción de constitucionalidad no justifica la disminución del mínimo ya establecido, pues aunque el legislador local pretende justificar la creación del registro público referido -al señalar que es un mecanismo efectivo de prevención y protección para víctimas y víctimas potenciales, además de ser una medida de seguridad-, en realidad tal legislador no refiere motivos y razones válidos para crear un registro que haga públicos los datos de una persona sentenciada por un delito sexual, cuya pena privativa de la libertad ya fue satisfecha.*

### **TERCERO. ARTÍCULOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.**

Artículos 3°, numeral 2, inciso a); 4 apartados B, numeral 4 y C; 6, apartado C; 7, apartados D, numerales 1 y 3 y E, numerales 2 y 3; 9, apartado E, numeral 3; 10, apartado B, numerales 1, 2 y 12; y 11, apartado D, numeral 1, y 41 de la CPCDMX.

Lo anterior, en relación con los artículos 4, apartado A, numeral 1, del mismo ordenamiento; 1°, 6, parte última del primer párrafo, segundo párrafo y apartado A y 123, de la CPEUM.

Artículos 19, numeral 2, y 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**; 6 y 7 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**; 13 y 24 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)**.

Artículos 7, 19 y 23 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)**; 6 y 7 del **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" (PSS)**, y

Artículos 1º, inciso b), 2 y 3, inciso c), del **Convenio sobre la Discriminación (empleo y ocupación), número 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)**.

#### **CUARTO. ADMISIÓN Y TRÁMITE.**

Por acuerdo de 4 (cuatro) de agosto de 2020 (dos mil veinte), el Magistrado Presidente de esta Sala Constitucional ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad a la que correspondió el número **AI1/1/2020**. Asimismo y conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y los acuerdos Tercero y Quinto de la primera sesión de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, de fecha 29 de noviembre de 2019 (SC/A001/291119.SG/AL01), correspondió fungir como instructor de dicha acción de inconstitucionalidad, al Magistrado Raúl Ayala Casillas, quien procedió a substanciar el procedimiento respectivo.

En el proveído de fecha 6 (seis) de agosto de 2020 (dos mil veinte), el Magistrado instructor admitió la acción relativa y ordenó dar vista,

respectivamente, al Congreso de la Ciudad de México, autoridad emisora de las normas impugnadas, y a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México quien las promulgó; lo que precede, en la inteligencia de que dichas autoridades rindieran sus respectivos informes. Posteriormente, en tiempo y forma legales, se dio vista a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para que formulara el pedimento que le corresponde.

#### **QUINTO. INFORMES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y PEDIMENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Luego de analizados los informes rendidos por las autoridades responsables, así como el pedimento de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de los mismos se desprende una evidente identidad en cuanto hace a los argumentos vertidos. De tal guisa y por razones de economía procesal, se procederá a la exposición de tales argumentos de manera conjunta y conforme a lo que en seguida se apunta:

**1. Solicitud de sobreseimiento. Se plantea que la Sala Constitucional carece de competencia para conocer de la presunta contradicción entre la norma convencional y de las disposiciones de la CPEUM respecto a la norma general impugnada.**

*En efecto, la accionante pretende se declare la invalidez de diversas normas jurídicas por contravenir normas y principios contenidos en la CPEUM y convenios internacionales. Sin embargo, la Sala Constitucional es incompetente para tales efectos, por lo que resultaría improcedente la presente acción de inconstitucionalidad y, por lo tanto, procedería su sobreseimiento.*

**El argumento en que se funda el sobreseimiento de esta acción de inconstitucional por parte de las autoridades responsables y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es incorrecto.**

**Y lo es de acuerdo con los razonamientos y criterios vertidos por la propia SCJN en torno al alcance y efectos del control constitucional en la Ciudad de México.**

Efectivamente, la referida SCJN, en la resolución de 6 (seis) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), dictada en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 (quince, diagonal, dos mil diecisiete) y sus acumuladas 16/2017 (dieciséis, diagonal, dos mil diecisiete), 18/2017 (dieciocho, diagonal, dos mil diecisiete) y 19/2017 (diecinueve, diagonal, dos mil diecisiete), en la cual se analiza, precisamente, la constitucionalidad de la CPCDMX y, en especial, lo plasmado en el apartado F, denominado "impugnaciones relacionadas con el Control Constitucional en la Ciudad de México," sentencia lo siguiente:

"805. En esa ocasión, por tanto, no analizamos si los jueces locales que tienen como función principal y directa el control constitucional de normas generales (como la Sala Constitucional de la Ciudad de México o sus pares en algunos estados de la República), están o no habilitados para invalidar normas locales por estimarlas específicas y directamente transgresoras de derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales. Hoy concluimos que, como lo afirma la Procuraduría, no lo están.

807. Si los artículos 103, fracción I, y 105, fracción II, de la Constitución Federal disponen expresamente que corresponde al Poder Judicial de la Federación resolver, por un lado, toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal así como por los tratados internacionales y, por otro, las acciones de inconstitucionalidad en las que se plantee la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal o los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, debe concluirse que las entidades federativas tienen vedado instaurar a nivel local mecanismos de control constitucional que persigan precisamente los objetivos señalados, a saber, contrastar directamente una norma local con el parámetro de regularidad constitucional.

808. Por tanto dentro de los medios locales de control de constitucionalidad la actividad de control constitucional que realicen los jueces locales debe circunscribirse sólo al contraste de normas o actos locales que se impugnen por estimarse directamente violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución local. (Las negritas son nuestras).

809. No obstante lo anterior, aclaramos que los juzgadores locales, al realizar este tipo de control constitucional, no pueden desentenderse del parámetro de regularidad constitucional por completo, sino que deben considerarlo o tomarlo como referencia.

813. Permitir la defensa del texto constitucional local a través de medios de impugnación cuyo objeto sea precisamente la protección de los derechos humanos reconocidos a nivel local, implica necesariamente que el análisis sobre su vulneración deba ser el planteamiento central y directo que detone el ejercicio de control de los jueces de constitucionalidad locales lo que, de suyo, implica que ni en las demandas ni en las sentencias respectivas se puedan aducir frontal y exclusivamente violaciones a derechos del parámetro de regularidad constitucional, lo que por supuesto no les impide cumplir sus obligaciones en términos de los artículos 1 y 133 constitucionales ya referidos y de las interpretaciones que de ellos hemos efectuado como Tribunal Constitucional. [...]

De la sola lectura de los argumentos vertidos por la SCJN, aplicables puntualmente al caso que nos ocupa, se infiere que el alcance de la acción de inconstitucionalidad competencia de la Sala Constitucional de la Ciudad de México consiste, precisamente, en verificar la constitucionalidad de una norma local a la luz de la CPCDMX. A contrario sensu, la Sala Constitucional no será competente si la impugnación se centra exclusivamente en presuntas violaciones a tratados internacionales en materia de derechos humanos o del contenido de la CPEUM, en virtud de que ello constituye un asunto respecto del cual sólo puede conocer el Poder Judicial de la Federación.

Este razonamiento encuentra su fundamento en una de las causales legales de improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad ante esta Sala Constitucional, misma que se haya prevista en la fracción VIII, del artículo 31 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México. Fracción esta que a la letra señala:

*"Artículo 31. Los medios de control constitucional son improcedentes contra:*

*VIII. Normas o actos, que sean competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, y"*

De manera tal que, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México está legitimada procesalmente para acudir directamente ante esta Sala Constitucional para plantear el caso que nos ocupa, y la Sala es competente para conocerla.

**Lo anterior es jurídicamente así, toda vez que el objetivo de esta acción constitucional no es otro que analizar el contraste de normas locales -las contenidas en el señalado Decreto de 20 (veinte) de marzo de 2020 (dos mil veinte) de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cual reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, disposiciones todas de la Ciudad de México- y la CPCDMX, por estimarse las señaladas normas que se impugnan, directamente violatorias de los derechos reconocidos en esta Constitución local.**

**2. La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresado que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron.**

Los hechos narrados resultan ciertos. Sin embargo, es importante resaltar el contexto en que se presentaron, para valorar su importancia, tal y como se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa presentada por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, exposición que se sustenta en el derecho fundamental de acceso a la información, mismo que constituye una condición necesaria para la formación de la opinión pública, bajo la premisa de que una sociedad bien informada es plenamente libre. En consecuencia, en materia de acceso a la información, las autoridades deben conducirse bajo el principio de máxima publicidad.

Por otra parte, se sostiene que nos encontramos frente a una realidad en donde la violencia en nuestro país es cada vez más preocupante. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE 2019) durante 2018 (dos mil dieciocho) en el 33.9% (treinta y tres, punto, nueve, por ciento) de los hogares de



México hubo al menos una víctima de delito. Es decir, 11,940,281 (once millones novecientos cuarenta mil doscientos ochenta y un) hogares fueron víctimas, de un total de 35,196,128 (treinta y cinco millones ciento noventa y seis mil ciento veintiocho) hogares estimados. En la Ciudad de México la cifra ascendió al 51.5 % (cincuenta y uno, punto, cinco, por ciento) de los hogares que tuvo, al menos una víctima, durante el año 2018 (dos mil dieciocho). De acuerdo con dicha encuesta, la incidencia delictiva es mayor en los hombres para la mayoría de los delitos. Sin embargo, en los delitos sexuales las mujeres se ven más vulneradas al contabilizarse 11 (once) delitos sexuales cometidos a mujeres por cada delito cometido a hombres.

**3. Razones o fundamentos jurídicos que se estiman pertinentes para sostener la validez de la norma general impugnada (respuesta a los conceptos de invalidez propuestos por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México).**

1. Es importante precisar que la SCJN ha establecido mediante jurisprudencia, que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes los términos "*distinción*" y "*discriminación*", ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda, constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de "*categorías sospechosas*", sino su empleo de forma injustificada, el escrutinio estricto de las distinciones basadas en "*categorías sospechosas*" garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación robusta.
2. Resulta necesario precisar que el Registro no constituye una pena, sino más bien, es una medida preventiva para evitar la reincidencia de los ofensores y busca facilitar las tareas de investigación e identificación de los autores de los delitos sexuales, mediante la utilización de las nuevas tecnologías, sustentada en que el interés superior de la infancia sea prioritario. La determinación del interés superior del menor en

cada caso, debe basarse en una serie de criterios aceptados y valores universalmente reconocidos por el legislador, que se deben considerar y ponderar en función de diversos elementos y de las circunstancias del caso, cuyo fin primordial no es otro que la creación de un instrumento eficaz para dar respuesta al clamor social de proteger el interés de los menores, potenciales víctimas de estos delitos especialmente reprochables y que afectan de una manera fundamental al desarrollo normal de la personalidad de los niños. **Además, se busca garantizar el derecho de las víctimas a la no repetición y a tener una vida libre de violencia**, contribuyendo a la erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y niños, sectores de atención prioritaria. Siendo primordial el principio de máxima publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad.

3. El contexto en el que se ubica la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Crea la Ley del Registro de Agresores Sexuales de la Ciudad de México, enviada por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, doctora Claudia Sheinbaum Pardo, se hace en un momento en que la Ciudad de México atraviesa un incremento alarmante de violencia hacia las mujeres, al grado de que el 21 (veintiuno) de noviembre del año 2020 (dos mil veinte), se decretó la Alerta de Género en la Ciudad de México, la cual tiene la finalidad de que se **implementen acciones emergentes que permitan garantizar la seguridad y los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes que habitan y transitan en la ciudad, así como visibilizar la violencia de género y transmitir un mensaje de cero tolerancia**. Destacando como una de dichas medidas para combatir la violencia feminicida en la ciudad, precisamente la presentación ante el Congreso de la Ciudad de México de la iniciativa de ley para crear el Registro Público de Agresores Sexuales con Sentencia Firme y se conozca a los violadores sexuales.
4. Iniciativa que se sustenta en el derecho humano a la Seguridad Pública, el cual se traduce en la facultad que tienen los gobernados de exigir al gobernante la garantía de vivir dentro de una sociedad de paz y segura, proporcionar el desarrollo de una vida tranquila. Reitera la iniciativa que **busca proteger y prevenir las agresiones contra importantes segmentos de la población que han registrado, como se ha mencionado, un incremento**

alarmante de violencia, particularmente la violencia sexual, en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes, grupos de atención prioritaria que, de acuerdo a la CPCDMX, se les debe otorgar una protección especial, tal y como se desprende del artículo 11 letra A), C), D) y J).<sup>2</sup>

Resulta pertinente tener presente que existen disposiciones normativas tanto locales como federales y de carácter internacional, que obligan a realizar una protección de la niñez y de las mujeres, grupos que históricamente han sido vulnerables en sus derechos fundamentales, destacando la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) que reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, condenando toda las formas de violencia contra la mujer y obliga a adoptar, por todos los medios apropiados, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

5. Como se acredita con las iniciativas que dieron origen a las normas impugnadas y de las consideraciones del dictamen correspondiente, el establecimiento del Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México, que limita el derecho de protección de los datos personales de las personas sujetas a ser registrados, se justifica en los elementos siguientes:

- a) El objetivo, es establecer una medida de seguridad como un tema preventivo.
- b) Los tres ejes, sobre los que corren los artículos impugnados son:

<sup>2</sup> "Artículo 11. Ciudad incluyente A. Grupos de atención prioritaria. La Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, C. Derechos de las mujeres. Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres. D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes. 1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. J. Derechos de las víctimas. Esta Constitución protege y garantiza, en el ámbito de sus competencias, los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la comisión de delitos. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su atención integral en los términos de la legislación aplicable, dándose prioridad a las víctimas de todo delito que ponga en peligro su vida e integridad física y emocional."

1. Prevenir y proteger a las mujeres, niñas y niños.
  2. Facilitar la investigación.
  3. Establecer acciones disuasivas que inhiban la comisión o repetición de conductas violentas contra las mujeres, niñas y niños.
- c) Los tres derechos fundamentales considerados por las comisiones dictaminadoras de los artículos impugnados son:
1. El derecho humano a la seguridad.
  2. El interés superior de la infancia.
  3. El derecho de la mujer a una vida libre de violencia.

**6. Ningún derecho fundamental puede considerarse ilimitado en su ejercicio. Los límites pueden ser intrínsecos o extrínsecos.** Los primeros son aquellos que se deducen directamente de la propia naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los segundos, son aquellos que se deducen de la inserción de los derechos en el ordenamiento jurídico y, su fundamento, se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales.

**7. Por lo anterior expuesto, es claro que no le asiste la razón a la parte actora, en virtud de que es totalmente constitucional el Registro Público de Agresores Sexuales de la Ciudad de México. En todo caso, deberá examinarse si la distinción basada en la "categoría sospechosa" cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.**

Las normas impugnadas cumplen con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, el cual es alcanzar mayores niveles de concreción y protección de los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, moral, psíquica y física; libre desarrollo, a la paz y a la tranquilidad, a la igualdad, la libertad y la dignidad de las personas, **a partir de excluir de una protección constitucional, aquellos datos personales públicos contenidos en sentencias condenatorias firmes relativas a los delitos que afecten a las mujeres, niños, niñas y adolescentes.** Lo anterior, a más de sustentarse en los derechos fundamentales de máxima publicidad, derecho humano a la seguridad, interés superior de la infancia y el derecho de la mujer a una vida libre de violencia. Por ende, **deberá analizarse si la distinción legislativa**

**está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa.**

Las normas impugnadas resultan idóneas, ya que buscan prevenir y proteger a las mujeres, niñas, niños y adolescentes, además de facilitar la investigación de los delitos sexuales y de constituir una acción disuasiva que busca inhibir la comisión o repetición de conductas violentas contra la mujeres, niñas y niños, convirtiéndose en una medida de seguridad como un tema preventivo.

**Debe considerarse que los artículos impugnados buscan proteger y prevenir las agresiones contra un importante segmento de la población que han registrado un incremento alarmante de violencia, particularmente la violencia sexual, en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como garantizar el derecho fundamental a la seguridad al que toda persona tiene, particularmente, los grupos de atención prioritaria y que el Estado se encuentra obligado a brindar.**

**La propuesta legislativa resulta necesaria, debido a que la restricción que se propone al derecho fundamental a la protección de datos personales, es la más benigna posible y permite alcanzar el fin propuesto en la disposición legislativa. La distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.**

Se puede determinar con base en los anteriores argumentos, **que el grado de realización del bien jurídico de la seguridad e integridad de las mujeres, niños, niñas y adolescentes es intensa y el grado de restricción del derecho fundamental a la protección de los datos personales y el de su honor es leve. En cuanto a la realización del fin mediato, dignidad de las personas, la libertad, igualdad y no discriminación, la libre determinación de la personalidad, la integridad moral y la paz de las mujeres, niñas, niños y adolescentes es intensa, ya que la medida legislativa propuesta busca actualizar jurídicamente todas las posiciones adscritas a dicho principio. También, debemos indicar que la medida legislativa propuesta permite establecer más conexiones con la dignidad humana, la libertad y la igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y la paz con los demás derechos fundamentales, ya que se busca proteger un amplio**

número de bienes jurídicos, tales como la libertad e integridad sexual y los que se corresponden con los derechos fundamentales a la seguridad, interés superior de la infancia y derecho de la mujer a una vida libre de violencia. En este sentido, los artículos impugnados garantizarán en mayor medida los derechos fundamentales de las personas.

**8. Principio de Reinserción social.** Ahora bien, por lo que respecta al principio de reinserción social, resulta claro que en ningún momento se atenta contra este principio constitucional, por lo que resulta falso lo sostenido por la parte actora, como se aprecia de la lectura de los artículos impugnados, debido a que no se impide que el sentenciado, una vez cumplida su pena, pueda regresar a la vida en sociedad, porque en ningún momento se le restringe su derecho fundamental al trabajo, ni mucho menos a vivir en comunidad. El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales no constituye propiamente una pena, sino más bien, constituye una medida preventiva para evitar la reincidencia de los ofensores y busca facilitar las tareas de investigación e identificación de los autores de delitos sexuales, mediante la utilización de las nuevas tecnologías, sustentada en que el interés superior de la infancia resulta prioritario.

La determinación del interés superior del menor en cada caso, debe basarse en una serie de criterios aceptados y valores universalmente reconocidos por el legislador, que deben considerarse y ponderarse en función de diversos elementos y de las circunstancias del caso, cuyo fin primordial no es otro que la creación de un instrumento eficaz para dar respuesta al clamor social de proteger el interés de los menores, potenciales víctimas de estos delitos especialmente reprochables y que afectan de una manera fundamental al desarrollo normal de la personalidad de los niños. Además, se busca garantizar el derecho de las víctimas a la no repetición y a tener una vida libre de violencia, contribuyendo a la erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y niños, sectores de atención prioritaria. Siendo primordial el principio de máxima publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad.

**En consecuencia, es falso que nos hallemos ante una "pena inusitada como trascendental", como pretende hacer valer la**

**parte actora.** Hay que destacar que en todo momento los artículos impugnados garantizan el debido proceso y las garantías penales, toda vez que su inscripción, solo se hace para determinados delitos contenidos en los artículos 69 ter y 69 quater del Código Penal para el Distrito Federal por orden judicial, una vez que se ha dictado sentencia condenatoria y ésta ha causado ejecutoria, protegiéndose con ello el derecho fundamental de la presunción de inocencia en todas las etapas del procedimiento penal.

Ahora bien, se agrega que debiera considerarse lo que ha expresado el Poder Judicial de la Federación, respecto a los antecedentes penales, los cuales, haciendo una analogía con el registro impugnado, encontramos que no se afecta el principio de reinserción social, con la tesis de rubro: **"CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES. LINEAMIENTOS QUE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DEBE OBSERVAR OFICIOSAMENTE PARA SU EXPEDICIÓN, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO RESULTE DISCRIMINATORIO".**<sup>3</sup>

De donde se desprende que el registro de antecedente penales sigue existiendo cuando se trata de delitos graves, aunque se haya cumplido con la pena. Por lo tanto, la función del registro impugnado es claro que se sustenta en los principios contenidos en la Constitución local.

Finalmente, es importante a su vez considerar también, el tratamiento otorgado al Registro de Servidores Públicos Sancionados, por parte del Poder Judicial de la Federación, el cual también es público y que, como analogía, puede servir para verificar cómo cuando se protege un fin constitucional legítimo, resulta constitucional su implementación, según se desprende de la tesis de rubro: **"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO".**<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Tesis: P (Ioa.), Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, noviembre de 2018, registro 2018383; página: 2196.

<sup>4</sup> Tesis: 2º/J 251/2009, Jurisprudencia, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, registro 165404; página: 314.

De dicha tesis de jurisprudencia se observa cómo el referido registro, al perseguir un interés social y público e involucrar el bienestar del orden social, hace que sea constitucional, como por analogía resultaría el registro que ahora impugna la parte actora.

#### 9. Respuesta al tercer concepto de invalidez relativo al derecho a la protección de datos personales.

La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, sostiene en su tercer concepto de invalidez, el carácter infundado del Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México, al sostener que contraviene el derecho a la protección de datos personales reconocidos en el artículo 7, apartados D, numerales 1 y 3 y E, numerales 2 y 3 de la CPCM.

El carácter público del denominado Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México, encuentra su fundamento en el artículo 7 letra D, incisos 1, 2, 3 y 4 de la CPCM.<sup>5</sup>

El principio constitucional de máxima publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad, consiste en que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial es pública, solamente teniendo el carácter de reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. El derecho de acceso a la información pública es condición necesaria para la formación de la opinión pública. Una sociedad bien informada es plenamente libre. Así como en la relevancia pública o interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad.

Resulta conveniente tener presente el criterio que contiene la tesis bajo el rubro "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU**

<sup>5</sup> D. Derecho a la información. 1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio. 2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles. 3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes. 4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.



**PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD**",<sup>6</sup> de donde se desprende que cuando exista conflicto entre el derecho a la información y el derecho a la privacidad, para resolver el conflicto se debe hacer un test de proporcionalidad, debiendo considerar la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad.

Lo que precede, aunado a que el **derecho a la protección de datos personales no es absoluto, ya que ningún derecho fundamental puede considerarse ilimitado en su ejercicio. En consecuencia el derecho a la protección de datos personales de las personas condenadas por los delitos especificados en el artículo 69 ter y 69 quater del Código Penal para el Distrito Federal (feminicidio cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, violación y equiparación a violación, las conductas previstas en el artículo 181 Bis contra menores de 12 años, turismo sexual, trata de personas), no es absoluto y mientras se respete su contenido esencial, puede ser limitado si es con el objeto de respetar otros derechos fundamentales o bienes constitucionales protegidos.**

Para determinar la constitucionalidad de las normas impugnadas, en específico sobre la supuesta violación al derecho de protección de datos personales, se deberán realizar, en cumplimiento a lo que ha ordenado la SCJN, en casos como este, donde hay colisión de principios constitucionales, un test de proporcionalidad, el cual consta de verificar lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

- i. **Que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido.** Es decir, las normas impugnadas tienen un fin constitucionalmente legítimo, el cual es alcanzar mayores niveles de concreción y protección de los derechos

<sup>6</sup> TesIs: 2ª/XXXVI/2009, Aislada, Segunda Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 67 Tomo III, junio de 2019, registro 2019997; página: 2327.

fundamentales a la vida, integridad personal, moral, psíquica y física, libre desarrollo, a la paz y a la tranquilidad, a la igualdad, la libertad y la dignidad de las personas, a partir de excluir de protección constitucional aquellos datos personales públicos contenidos en sentencias condenatorias firmes, relativas a los delitos que afecten a las mujeres, niños, niñas y adolescentes. El anterior razonamiento se sustenta en los derechos fundamentales de máxima publicidad, derecho humano a la seguridad, interés superior de la infancia y el derecho de la mujer a una vida libre de violencia.

- ii. **Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional.** Las normas impugnadas resultan idóneas, ya que busca prevenir y proteger a las mujeres, niñas, niños y adolescentes, además de facilitar la investigación de los delitos sexuales y ser una acción disuasiva que inhiba la comisión o repetición de conductas violentas contra la mujeres, niñas y niños, convirtiéndose en una medida de seguridad como un tema preventivo. Los artículos impugnados buscan proteger y prevenir las agresiones contra un importante segmento de la población que han registrado un incremento alarmante de violencia, particularmente, la violencia sexual, en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes y garantizar el derecho fundamental a la seguridad al que toda persona tienen, particularmente, los grupos de atención prioritaria y que el Estado se encuentra obligado a brindar.

La propuesta legislativa es necesaria debido a que la restricción que propone al derecho fundamental a la protección de datos personales es la más benigna posible y permite alcanzar el fin propuesto en la disposición legislativa.

- iii. **Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental.** En este caso no existen medidas alternativas que puedan ser igual de efectivas para proteger el derecho fundamental de máxima publicidad, derecho humano a la seguridad, el interés superior de la infancia y el derecho de la mujer a una vida libre de violencia.

iv. Que el grado de realización del fin perseguido, sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. Puede establecerse que el grado de realización del bien jurídico de la seguridad e integridad de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, es intensa y el grado de restricción del derecho fundamental a la protección de los datos personales es leve. En cuanto a la realización del fin mediato - dignidad de las personas, la libertad, igualdad y no discriminación, la libre determinación de la personalidad, la integridad moral y la paz de las mujeres, niñas, niños y adolescentes- es intensa ya que la medida legislativa propuesta busca actualizar jurídicamente todas las posiciones adscritas a dicho principio. Debe también indicarse que la medida legislativa propuesta permite establecer más conexiones con la dignidad humana, la libertad y la igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y la paz con los demás derechos fundamentales, ya que se busca proteger un amplio número de bienes jurídicos, tales como la libertad e indemnidad sexual y los que corresponden con los derechos fundamentales a la seguridad, interés superior de la infancia y derecho de la mujer a una vida libre de violencia. En este sentido, los artículos impugnados garantizarán en mayor medida los derechos fundamentales de las personas, por lo que resulta una protección mayor a su dignidad.

Puede concluirse, entonces, que se ponderan adecuadamente los derechos, tanto de acceso a la información pública de las personas habitantes de la ciudad, como a la privacidad y al correcto uso de sus datos personales; lo anterior, ya que promueve el uso correcto de la información contenida, protegiendo el derecho a la protección de datos personales de la persona agresora, evitándose daños a su intimidad y privacidad, que se puedan llegar a vulnerar.

**10. Respuesta al cuarto concepto de invalidez, relativo al principio y derecho a la seguridad jurídica.**

De inicio es pertinente considerar que el cuarto concepto de invalidez es infundado porque los artículos constitucionales que supuestamente son violentados con las normas impugnadas, no corresponden con el principio y derecho a la

**seguridad jurídica.** La parte actora sostiene que se vulneran los artículos 6, apartado C, 9, apartado E, numeral 3, y 10, apartado B, numeral 12 de la CPCDMX; sin embargo, de una lectura detallada de los mismos se corrobora que esos dispositivos se refieren a aspectos ajenos a lo aludido por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, como se observa a continuación:

1. Artículo 6 apartado C. El mismo se refiere al derecho a la identidad y a la seguridad jurídica, pero en específico alude al derecho a los atributos de la personalidad, a acceder a obtener documentos de identidad y derecho a servicios notariales y de inscripción.
2. Artículo 9 apartado E, numeral 3.<sup>9</sup> El mismo se vincula al derecho a la vivienda, en específico de la seguridad jurídica en la tenencia de la vivienda.
3. Artículo 10 apartado B, numeral 12.<sup>10</sup> El mismo regula el derecho al trabajo, en específico, de los derechos de los locatarios de los mercados públicos.

Lo anterior, aporta claridad a la intención de la parte actora de confundir, al pretender citar dichos artículos para justificar la aplicación de la CPEUM, lo cual como se argumentó anteriormente, no puede ser parámetro de control, en consecuencia, al sustentarse este concepto de invalidez en una falacia, lo conducente es declararlo infundado.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que, dicho principio existiera en los artículos citados, aun así, **dicho concepto de invalidez es infundado** por lo siguiente:

No existe ninguna contradicción entre el primer párrafo del artículo 69 Ter del Código Penal para el Distrito Federal y el diverso 80, párrafo primero de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, ya que de la simple lectura de ambos se aprecia claramente que el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales se restablecerá, únicamente hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada por los delitos contenidos en el artículo 69 ter y 69 quater del Código Penal para el Distrito Federal, el cual tendrá una duración mínima de 10 (diez) años y máxima de 30 (treinta) años, destacando que ello no

es una pena más, sino un registro administrativo. Siendo la autoridad jurisdiccional la que determinará su duración o, en su caso, su cancelación.

Tampoco existe confusión con los artículos 15 bis y 81, 82 y 83 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, porque como se ha venido argumentando en extenso, la finalidad del Registro Público de Personas Agresoras Sexuales es que sea público. Sin embargo, para afectar de la menor manera el derecho de privacidad de las personas inscritas en el mismo, se deben proteger algunos datos personales, los cuales estarán clasificados para que tengan acceso únicamente las personas titulares del Ministerio Público y, en su caso, las personas autorizadas por las autoridades judiciales, dicha información es:

- a) señales particulares;
- b) zonas criminológicas de los delitos;
- c) modus operandi;
- d) ficha signaléctica, y
- e) perfil genético.

El registro contendrá información general de las personas sentenciadas con ejecutoria en materia penal de acceso público, pero ello no implica que la información va a encontrarse sin un mínimo de seguridad, ni mucho menos será un listado publicado en un portal de internet, ya que se accederá al registro por los interesados conforme a determinadas reglas. Esto es, que para poder acceder a la información de la persona "agresora sexual", será a través de una petición escrita, en la que se deberán proporcionar los datos mínimos para su identificación, y con ello, se podrá otorgar una mayor certeza de la protección de los datos personales de los individuos que se encuentren inscritos en dicho registro, los cuales serán públicos únicamente:

- a) Fotografía.
- b) Nombre.
- c) Edad.
- d) Alias.
- e) Nacionalidad.

Asimismo, esta Honorable Sala Constitucional deberá considerar el contenido de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la cual establece el principio de confidencialidad contenido en el artículo 9, numeral 2, indicando que solo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales. Sin embargo, el diverso cardinal 16 en sus fracciones III y XI, del citado ordenamiento, determina que dicho consentimiento no será necesario cuando exista una orden judicial o que dichos datos ya se encuentren dentro de registros públicos, situaciones que se actualizan en el caso concreto, por lo que la accionante pierde de vista que la propia Ley que invoca, establece excepciones que conllevan el mismo espíritu de la norma que ahora impugna, justificadas por la necesidad de atender determinaciones de carácter jurisdiccional, o bien, a la propia naturaleza de registros públicos abiertos.

De tal suerte que, en el caso particular, no se requiere del consentimiento del titular de los datos personales para su tratamiento, ya que en estricto sentido existirá una sentencia judicial, que contemple hasta ese momento el grado de culpabilidad de una persona por un delito de índole sexual, en cuya determinación, el Juez será quien ordene, que de manera inmediata, se incluyan algunos datos de la persona en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, para que su información sea adjunta al mismo, y que la misma se encuentre disponible por el tiempo que se haya determinado para el tratamiento de sus datos en el registro que nos ocupa, entre los cuales se incluye la difusión de los mismos.

Con relación al supuesto contenido en la fracción XI, del artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se manifiesta que cuando los datos personales de un individuo se encuentren contenidos en algún registro público, no se necesitará el consentimiento de su titular.

Lo que evidencia la insostenibilidad de los argumentos esgrimidos por la accionante, pues es inconcuso que un registro que tenga a su cargo los datos de determinado tipo de delinquentes, no constituye en sí una violación a los derechos constitucionales de

dichas personas, pues ello implicaría que igualmente, el ya existente registro nacional de detenciones fuera inconstitucional, soslayando los derechos de las víctimas.

En otro orden de ideas, se reitera que la finalidad del Registro Público de Agresores Sexuales no es la de divulgar la información personal de las personas sentenciadas por delitos de índole sexual y mucho menos su exhibición pública, sino que se lleve un control y registro de ese tipo de agresores para prevenir futuros actos delictivos, o bien, para coadyuvar en la investigación de injustos penales de la misma naturaleza, lo que de ninguna manera implica su estigmatización ante la sociedad.

Luego entonces, el registro no debe considerarse como una pena, sino más bien, constituye una medida preventiva para evitar la reincidencia de los ofensores y busca facilitar las tareas de investigación e identificación de los autores de los delitos sexuales, mediante la utilización de las nuevas tecnologías, sustentada en que el interés superior de la infancia sea prioritario.

La determinación del interés superior del menor en cada caso deberá basarse en una serie de criterios aceptados y valores universalmente reconocidos por el legislador, que deben considerarse y ponderarse en función de diversos elementos y de las circunstancias del caso, cuyo fin primordial no es otro que la creación de un instrumento eficaz para dar respuesta al clamor social de proteger el interés de los menores, potenciales víctimas de estos delitos, especialmente reprochables y que afectan de una manera fundamental al desarrollo normal de la personalidad de los niños. Además, se busca garantizar el derecho de las víctimas a la no repetición y a tener una vida libre de violencia, contribuyendo a la erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y niños, sectores de atención prioritaria. Siendo el principio de máxima publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad.

No se omite señalar a esa H. Sala Constitucional, que no deberá perderse de vista que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 (trece) de agosto del 2020 (dos mil

veinte), reformó la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quedando de la forma siguiente:

*"Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;*

Lo anterior, tiene relación con el presente tópico, al tomar en consideración que el Código Penal para el Distrito Federal, establece en su cardinal 69 Ter, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 69 Ter (Aplicación y alcances). El juez tratándose de sentenciados, por los delitos de Femicidio, en el supuesto previsto en el artículo 148 BIS fracción I, Violación, previsto en los artículos 174 y 175, las conductas previstas en el artículo 181 BIS contra menores de 12 años, Turismo Sexual, previsto en el artículo 186 y Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis, todos de este código, ordenará invariablemente su registro, en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, a partir de que cause ejecutoria la sentencia. Dicho registro tendrá una duración mínima de diez y máxima de 30 años."*

De lo anterior, se puede concluir que únicamente se podrá ordenar el registro de alguna persona, siempre y cuando, previamente exista una sentencia ejecutoriada en la cual se determine la culpabilidad del sujeto por algún delito de índole sexual establecidos en el artículo transcrito en el párrafo que antecede.

Derivado de lo anterior, y atendiendo al principio de máxima publicidad, es que todas las sentencias deben ser públicas, esto es, que se encuentren a disposición del público en general, en términos del artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo tanto, una vez realizado lo anterior, se encontrará a disposición de la sociedad quiénes son las personas que serán ingresadas al Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México, por lo que es fácil concluir que su información se encontrará disponible incluso, antes de que sea ingresada al citado sistema. En consecuencia, no se causan violaciones a dichas disposiciones, ni trasgresiones a los principios señalados



en el escrito de referencia, en virtud de encontrarse las presentes reformas completamente ajustadas a la CPCDMX; así como a la CPEUM, al realizar el uso correcto de la información contenida, protegiendo el derecho a la protección de datos personales de la persona agresora, evitando daños a su intimidad y privacidad, que pueden llegar a vulnerar su integridad y dignidad y, a su vez, a procurar la protección de los derechos de las personas que se encuentren en una posición de riesgo de agresiones sexuales.

**11. Respuesta al quinto concepto de invalidez relativo al principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos.**

En este concepto de invalidez, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sostiene infundadamente que supuestamente el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México: *"transgrede el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos previsto en los artículos 4, apartado B, numeral 1; 5, apartado A, numeral 1, y 70 de la Constitución Política de la Ciudad de México"*. Circunstancia esta incorrecta, ya que parte de una falacia de petición de principio, al presuponer que las normas impugnadas han violentado diversos principios constitucionales, a saber, principio y derecho a la igualdad y no discriminación, derecho humano al trabajo, principio y derecho a la seguridad jurídica, derecho a la protección de datos personales y derecho al desarrollo integral y al principio del interés superior de la niñez, lo cual no es apegado a la verdad como se ha demostrado en extenso al contestar los conceptos de invalidez anteriores, en consecuencia sus argumentos son infundados.

Ahora bien, contrario a lo argumentado por la parte actora, con los artículos impugnados, en cumplimiento al principio de progresividad de los derechos humanos, lo que el Poder Legislativo busca con la norma cuestionada, **es realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos, dándoles mayor efectividad como se explica a continuación:**

- a) Se buscó darles efectividad a los derechos fundamentales de máxima publicidad de la información, provocando con ello un disfrute de éste, además de proteger y salvaguardar los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como erradicar la violencia contra dichos sectores de atención prioritaria, con lo que se potencia el derecho fundamental a la seguridad pública, el interés superior de la infancia y el derecho de la mujer a una vida libre de violencia.
- b) Además, se logra una prevención y protección de las mujeres, niñas y niños, se facilita la investigación de estos delitos, y se establecen acciones disuasivas que inhiben la comisión o repetición de conductas violentas contra las mujeres, niñas y niños.
- c) Se logra un beneficio para la población en general y, en mayor proporción, para las mujeres, adolescentes y niñas, que históricamente han sufrido todo tipo de conductas de violencia sexual, que han sido encubiertas, arraigadas, normalizadas y toleradas por la sociedad, que producen y perpetúan con mayor magnitud la discriminación y desigualdad.
- d) Se logra la visibilización de la violencia sexual en la Ciudad de México, para que la atención que se otorgue tenga mayor eficacia, además, al tener acceso a información detallada y pública será más efectivo el derecho de las mujeres al acceso a la justicia.

**En conclusión, con estos cambios y transformaciones se garantiza que todas las personas puedan disfrutar de los derechos humanos enumerados.**

**Por todo lo anterior, es pertinente declarar infundado el concepto de invalidez identificado como quinto por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y procede declarar la constitucionalidad de los artículos impugnados.**

**Finalmente, el accionante manifiesta con un carácter infundado, que el registro implicaría que las niñas, niños y**

adolescentes accedan a información inadecuada para su edad, dado que no se da un parámetro para ellos; situación que, atendiendo al nivel de madurez propia de éstos, podría tener un impacto emocional negativo en ellos, volviéndolos quizá temerosos de quienes los rodean.

Lo anterior, en modo alguno debe ser tomado en consideración, ya que se trata de simples manifestaciones de carácter unilateral y carentes de todo sustento legal, puesto que pasan por alto, que el Estado debe garantizar el derecho al acceso a la información, en este caso, de las víctimas del delito, pero ello no implica que se les obligue a éstos a ejercitarlo, lo que resulta potestad de cada individuo, ya que de considerarse lo contrario, esa actuación transgrediría ese derecho.

#### **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Los alegatos de las partes se tuvieron por presentados mediante proveídos de los días 8 (ocho) y 10 (diez) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), así como el pedimento de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de su promoción de fecha 21 (veintiuno) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), la audiencia de ley se celebró, sin la presencia de las partes el 5 (cinco) de noviembre de 2020 (dos mil veinte).

Por otra parte, mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, se decretó la suspensión del presente procedimiento, hasta en tanto se resolvieran las Acciones de Inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020, ambas tramitadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia; se interrumpió el término para resolver la presente Acción de Inconstitucionalidad. Posteriormente, el 17 de mayo de 2023, el Pleno de la Suprema Corte publicó en su portal de internet, en el apartado "Índice de Acciones de Inconstitucionalidad resueltas a partir de 1995", los resolutive correspondientes a las Acciones de

Inconstitucionalidad antes mencionadas, quedando en ese momento pendiente el engrose correspondiente; en este sentido, el máximo tribunal del país publicó en su portal digital la sentencia con el engrose de mérito el 6 de septiembre de 2023.

Ante ello, por auto de la misma data, se determinó en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad AI1/1/2020, **reanudar** el procedimiento y se dio vista a las partes por un plazo de 5 días para que manifiesten lo que a su representación compete, dicha vista fue desahogada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en representación de la Jefatura de Gobierno de la capital, así como por el Congreso capitalino, el 19 de septiembre, por su parte, la Comisión demandante desahogó dicha vista el 21 de septiembre siguiente, todos del presente año.

De igual manera, conforme al artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 2 de octubre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020, así como los Votos Particulares de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Particulares y Concurrentes de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y del señor Ministro Luis María Aguilar Morales y Concurrente de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.<sup>7</sup>

En tal virtud, **el Magistrado instructor, por auto de 24 (veinticuatro) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), al encontrarse debidamente integrado el medio de control constitucional en**

<sup>7</sup> Diario Oficial de la Federación, 2 de octubre de 2023. Visible en:  
[https://www.diariooficial.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5703516&fecha=02/10/2023#gsc.tab=0](https://www.diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703516&fecha=02/10/2023#gsc.tab=0)

estudio, lo puso en estado de resolución para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente y sea sometido al Pleno de esta Sala Constitucional.

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por el 36, apartado B, numeral 1, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Lo anterior, en plena concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, en sus numerales 1 y 2, fracción II; 3, 8, artículo 14, 15 fracción III. Del mismo modo, es aplicable en cuanto al procedimiento, lo prescrito por el Capítulo Segundo, denominado "De las Acciones de Inconstitucionalidad" (artículos 78 a 89), de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, todavía vigente de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la referida Ley Orgánica.

La competencia señalada opera en este caso, toda vez, que la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de esta ciudad, plantea la posible contradicción entre el decreto de 20 (veinte) de marzo de 2020 (dos mil veinte), mediante el cual se crea el Registro de Personas Agresoras Sexuales y diversos derechos humanos contenidos en la Constitución Política de la Ciudad de México (en

adelante CPCDMX). De manera que, nos hallamos ante una evidente ponderación para determinar la constitucionalidad de normas locales que tienen como estándar de conformidad, formal y material, la Carta Magna local, (CPCDMX).

## SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

De conformidad con el artículo 36, apartado C, numeral 1, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX), las acciones de inconstitucionalidad podrán ser interpuestas por cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia. Hipótesis que se concreta en el presente asunto, en tanto que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por conducto de su Presidenta, ha demandado la posible inconstitucionalidad del señalado Decreto de 20 (veinte) de marzo de 2020 (dos mil veinte), mediante el cual se crea el Registro de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México, mismo que, a juicio de dicha Comisión, es posiblemente violatorio de derechos humanos.

En efecto, el artículo 5, fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, otorga específicamente a dicha Comisión la atribución expresa para hacer uso de recursos de protección constitucional previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX). El artículo de referencia, literalmente, establece:

**Artículo 5.-** La Comisión tendrá atribuciones para:

(...)

**XXVII. Interponer acciones de inconstitucionalidad**, controversias constitucionales y acciones por omisión legislativa ante la Sala Constitucional de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México;

**021**

Asimismo, la C. Nashieli Ramírez Hernández acreditó debidamente la personalidad con la que promueve la acción de inconstitucionalidad, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Lo anterior, se confirma con la exhibición de la copia certificada del oficio MDPPSOTA/CSP/660/2017, expedida por el C. Christopher Arpaú Pastrana Cortés, Director de Asuntos Jurídicos de la ya mencionada Comisión, de fecha 7 (siete) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete). Oficio éste en que se da noticia de su designación por parte del Pleno de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como titular de la Comisión señalada en líneas anteriores.

En el presente caso la Comisión accionante, promueve este medio de control en contra de preceptos contenidos en el Código Penal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, argumentando que resultan violatorios a diversos derechos humanos, como los derechos de igualdad, la prohibición de discriminación, la reinserción social, la seguridad, la intimidad y protección de datos personales, por lo que resulta claro que, dicha Comisión, cuenta con la legitimación necesaria para impugnarlos.

En tal virtud, se concluye que la peticionaria satisfizo debidamente los requisitos de legitimación y procedencia exigidos, respectivamente, por el artículo 36, apartado C, numeral 1, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX) y 34 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

**TERCERO. OPORTUNIDAD.**

En primer término, se analizará si la demanda se presentó en forma oportuna.

De conformidad a lo establecido en el artículo 36, Apartado B, numeral 1, inciso c), de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, esta Sala Constitucional **es competente para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad que le sean presentadas dentro de los treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la promulgación y publicación de normas locales de carácter general que se consideren total o parcialmente contrarias a la Constitución local o de aquellas que, aun siendo normas constitucionales de carácter local, hubieren presentado vicios o violaciones en los procedimientos de su formación.**

En el asunto que nos ocupa, se considera lo siguiente:

1.- Con motivo de la pandemia ocasionada por el virus (SARS-CoV-2), que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México autorizó un "Plan de Contingencia para el Poder Judicial de la Ciudad de México". Para los mismos efectos, emitió los acuerdos 39-14/2020, V-19/2020, 25-17/2020, 03-19-2020 y 03-22/2020, en los que determinó la interrupción de las labores y, por consecuencia, la suspensión de términos procesales en el Poder Judicial de la Ciudad de México, a partir del día 18 (dieciocho) de marzo de 2020 (dos mil veinte). Con base en lo anterior, las labores de esta Sala Constitucional no fueron reanudadas, sino hasta el día 3 (tres) de agosto de 2020 (dos mil veinte).



2.- La Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 307 Bis, publicada el 20 (veinte) de marzo de 2020 (dos mil veinte), contiene el "Decreto por el que se reforma y adiciona, diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, disposiciones que regulan el REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES", mismo que fue impugnado ante esta Sala Constitucional el 4 (cuatro) de agosto de 2020 (dos mil veinte), por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

1. No pasa desapercibido para esta Sala Constitucional, como ya se mencionó, que el término para interponer la acción de inconstitucionalidad es de 30 (treinta) días naturales a partir del día siguiente de la promulgación y publicación de la norma local que se pretende impugnar, asimismo, que conforme al artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México esta Sala Constitucional posee un carácter permanente y aun cuando los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura antes citados, establecieron la suspensión de los plazos procesales sin que mencionen expresamente que tal suspensión comprendía los plazos constitucionales. No obstante, lo anterior, con el fin de garantizar la seguridad e integridad del personal judicial de todos los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia, se hizo imposible materialmente para esta Sala Constitucional recibir cualquier trámite de las acciones de defensa constitucional, como lo es la acción de inconstitucional que ahora se resuelve.

Por lo anterior, se concluye que, ante la suspensión de labores de esta Sala Constitucional como parte integrante del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, desde el día 18 (dieciocho) de marzo de 2020 (dos mil veinte), hasta el 2 (dos) de

agosto de 2020 (dos mil veinte), quedaron por extensión también suspendidos los términos procesales. En tal virtud, el plazo para ejercitar la acción de Inconstitucional ante la Sala Constitucional comenzó a contabilizarse a partir del día 3 (tres) de agosto del año 2020 (dos mil veinte).

En consecuencia, toda vez que el escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad se presentó el 4 (cuatro) de agosto de 2020 (dos mil veinte), en la Oficialía de Partes de la Sala Constitucional, según se advierte del sello de recepción que obra en el frente de la foja 1 (uno) del expediente, su presentación fue oportuna.

#### **CUARTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**

En la presente acción de inconstitucionalidad, las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada, así como la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de su pedimento, **adujeron como causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, lo dispuesto en el artículo 31 fracción VIII, de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.** Disposición que para efectos de una mayor claridad a continuación se transcribe:

Artículo 31. Los medios de control constitucional son improcedentes contra:

[...]

VIII. Normas o actos que sean competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, y

Las autoridades demandadas y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México aducen que el alcance de la acción de inconstitucionalidad, competencia de la Sala Constitucional de la Ciudad de México, es verificar la constitucionalidad de una norma, a la

023

luz de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX), y **no puede hacerlo si la impugnación de la parte actora se centra directamente en presuntas violaciones a tratados internacionales en materia de derechos o al contenido de la CPEUM, ya que lo anterior es competencia exclusiva de la SCJN.**

Esta Sala Constitucional ha determinado que el examen de las causales de improcedencia en los medios de control constitucional de la Ciudad de México posee carácter oficioso, esto es, deben someterse a estudio, con independencia que no hayan sido hechas valer por las partes. Lo anterior, en razón de que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

En el mismo sentido, esta Sala se adhiere al criterio de la SCJN, vertido en la sentencia de fecha 6 (seis) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, donde analizó la constitucionalidad de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX), en especial en el apartado F que denominó "Impugnaciones relacionadas con el Control Constitucional en la Ciudad de México" sobre el alcance de los medios de control de la constitucional prescritos en la Constitución local.

Ciertamente, esta Sala Constitucional carece de facultades para invalidar normas locales por estimarlas específicas y directamente transgresoras de derechos humanos reconocidos por la CPEUM y los tratados internacionales, lo que no es el caso, ya que, la materia del presente medio de control de constitucionalidad se circunscribe exclusivamente al contraste de normas o actos locales que se

**impugnan por estimarse directamente violatorios de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de la Ciudad de México, dado el mandato expreso de su propio artículo 4, apartado A, numeral 6.**

Con independencia de lo que precede, esta Sala Constitucional determina que, al llevar a cabo este tipo de control constitucional, **no ha de desentenderse por completo del parámetro de regularidad constitucional**, es decir, los derechos humanos contenidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales, sino que lo considera como referencia obligada conforme al párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPEUM).

En conclusión, **la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas y por la Fiscalía General de Justicia capitalina, es infundada**, toda vez que como ya quedó establecido, la presente acción de inconstitucionalidad local se sujeta al **"estándar de conformidad"** de las normas impugnadas con la Constitución Política de la Ciudad de México, mientras que en el ámbito federal, el análisis que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación es con relación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece el artículo 105, fracción II, de esa Norma Fundamental.

Por otra parte, este Pleno de oficio advierte que a la fecha existen **cuatro modificaciones a diversos ordenamientos impugnados por la Comisión accionante, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, a saber:**

1. El 19 (diecinueve) de octubre de dos mil veinte (2020), el *"Decreto por el que se deroga la Ley de Asistencia y Prevención de la*

Violencia Familiar para el Distrito Federal, y se modifican los artículos 2, 3, 8, fracción III, 11, 12, 16, 35, 57, fracciones I y III, 64, 65, primer párrafo, 67 y 70, la denominación del Título Cuarto, así como el nombre del Capítulo I del mismo Título; y se agrega una fracción V al artículo 71; todos ellos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México<sup>8</sup>. En este caso nos ocuparemos concretamente sobre la modificación al artículo 3, de la ley previamente citada, mismo numeral que fue impugnado en sus fracciones XII y XXV.

2. El 23 (veintitrés) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) el "Decreto por el que se reforman, el artículo 3; la fracción VII del artículo 7; la fracción III del artículo 8; el artículo 11; el primer párrafo del artículo 15; el primer párrafo del artículo 17; el primer párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 19; el primer párrafo del artículo 23; la fracción IV del artículo 24; la fracción IX y el segundo párrafo de la fracción XII del artículo 26; los artículos 29, 35, 40, 41; el primer párrafo del artículo 42; los artículos 43, 45; primer párrafo del artículo 50 Bis; el artículo 50 Ter; el artículo 50 Quáter, la fracción III del artículo 57; los artículos 58, 60, 61 Bis; el segundo párrafo del artículo 62; las fracciones III y VII del artículo 63; las fracciones II y III del artículo 71; se reforma la denominación del capítulo VIII correspondiente al Título Cuarto; se reforma el artículo 73; se reforma la denominación del Título Sexto; y se reforma el artículo 77; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México<sup>9</sup>, en este decreto, de nueva cuenta se reformó el

<sup>8</sup> Decreto visible en:

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/ac37aeca8e4d179199d5dc3c841d503a.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/ac37aeca8e4d179199d5dc3c841d503a.pdf)

<sup>9</sup> Decreto visible en:

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/bb4e0f5885bdf6ecbaa3133cb907cfa6.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/bb4e0f5885bdf6ecbaa3133cb907cfa6.pdf)

**artículo 3 de la Ley antes mencionada** y también como ya se dijo, dicho numeral fue impugnado por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

3. El 7 (siete) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), el "Decreto por el que se Reforman los artículos 71 Ter, **86** denominación del Título Décimo Octavo, 256, 259, denominación del Capítulo V, 267, 291, 292, y 293; Adiciona los artículos 111 Bis y 256 Bis; y Deroga los artículos 266, 270, 272, 273 y 275; todos del Código Penal para el Distrito Federal. **Se resalta el numeral 86 impugnado por la Comisión accionante.**
  
4. El 2 (dos) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), el "Decreto por el que se modifica el primer párrafo del artículo 26 y se derogan las fracciones XII, XIII y XIV de dicho numeral de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; se modifica la fracción XXVII del artículo 3º y se adicionan las fracciones XXVII Bis, XXVII Ter, XXVII Quáter y XXVII Quinquies a dicho numeral, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; se modifica la fracción XIV del artículo 18 y se adicionan las fracciones XIV BIS y XIV Ter a dicho numeral; se adiciona un párrafo al artículo 55, se derogan los artículos 20 y 54, y se modifica el artículo 119, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. **Se derogan las fracciones I, III y IV del artículo 15 Bis** y se adicionan al artículo 25 las fracciones IV Bis, IV Ter, IV Quáter, VI Bis y VI Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Se abroga la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal y se expide la Ley de Centros Penitenciarios de la

Ciudad de México"<sup>10</sup>, destacan, para el estudio que realiza esta sede constitucional, las reformas a las fracciones I, III y IV del artículo 15 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, normas también impugnadas por la Comisión accionante.

Dentro de las reformas publicadas en el primer Decreto previamente citado, como ya se dijo, se incluye el artículo 3 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, particularmente, se eliminó la porción normativa "así como quienes se encuentren registrados en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales" de la fracción XII, relativa a la definición de "Persona agresora"; asimismo, se ordenaron alfabéticamente las definiciones contenidas en cada fracción, por lo que, la fracción XII se reubicó en su orden y quedó como fracción XIV; asimismo, se derogó la fracción XXV impugnada también por la CDH CDMX, en este caso dicha fracción definía "Registro", como "El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales".

En el segundo Decreto de fecha 23 (veintitrés) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), citado con antelación, tenemos que, entre las modificaciones legislativas publicadas se incorporó al artículo 3 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México una fracción XVIII que retomó la definición de "Registro", como "El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales", originalmente contenida en la fracción XXV de ese precepto, en la anterior reforma de 20 (veinte) de marzo de 2020 (dos mil veinte), ésta última impugnada por la Comisión local accionante.

<sup>10</sup> Decreto visible en:  
[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetitas/ae5bd6a359075435bd457a864d087370.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/ae5bd6a359075435bd457a864d087370.pdf)

En el **tercer Decreto** (7 de junio de 2021) se reformó el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), cuyo segundo párrafo fue impugnado por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

En el **cuarto Decreto** antes enumerado, entre otras modificaciones legislativas, se derogaron las fracciones I, III y IV del artículo 15 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, impugnadas también en esta vía por la Comisión accionante, en tales fracciones se establecían obligaciones para la Secretaría de Gobierno local, dependencia en la que recaía la atribución de publicar y expedir los lineamientos y mecanismos del Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México, mismas atribuciones que se transfirieron a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta ciudad capital, mediante en las nuevas fracciones IV Bis, IV Ter, IV Quater, VI Bis y VI Ter del artículo 25, del mismo cuerpo normativo antes referido.

Ahora bien, siguiendo la línea jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya referencia es obligatoria para esta Sala Constitucional, tenemos que la modificación de la norma impugnada, puede tener como resultado la cesación de sus efectos y por tanto acarrear el sobreseimiento de la acción, para ello, la modificación legislativa en cuestión debe ser considerada un nuevo acto legislativo.

Al respecto conviene transcribir la siguiente jurisprudencia con número de registro digital 2012802:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS  
MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA**



026

## **NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.**

*Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema.*

*Acción de inconstitucionalidad 11/2015. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 26 de enero de 2016. Unanimidad de once votos en relación con el sentido; mayoría de ocho votos en relación con las consideraciones de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente:*

José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el veintidós de septiembre en curso, aprobó, con el número 25/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por ocho votos, contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 11/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 31, fracción V de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos respecto de los artículos 3, fracciones XII y XXV y 15 bis, fracciones I, III y IV de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, en consecuencia se sobresee la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los citados preceptos normativos conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 32 de la Ley de la Sala Constitucional. Lo anterior es así, ya que, han cesado los efectos de dichas normas impugnadas por la Comisión de Derechos Humanos demandante, como consecuencia de los cambios legislativos arriba citados, los cuales constituyen un nuevo acto legislativo.

En efecto, en el caso que nos ocupa se observa con claridad que se colman los dos aspectos, formal y material para considerar que se

estamos frente a un nuevo acto legislativo, en cuanto al primero –el formal- toda vez que se agotaron las diferentes fases o etapas del proceso legislativo, mismo que terminó con la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de los decretos de 19 de octubre, 23 de noviembre ambos de 2020 y 2 de septiembre de 2021.

En el segundo aspecto, -el material-, tenemos que efectivamente se presentaron cambios sustantivos o materiales, en los artículos 3, fracciones XII y XXV y 15 bis, fracciones I, III y IV de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, actualizando de este modo verdaderos cambios normativos que modificaron de manera trascendente, el contenido y el alcance de dichos preceptos.

Lo anterior es así, ya que en el caso del artículo 3, fracción XII, que a través del decreto de 19 de octubre de 2020 pasó a ser fracción XIV, sufrió un cambio normativo sustancial en su texto, en razón de que se eliminó de la definición de "Persona agresora", la porción normativa: "así como quienes se encuentren registrados en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales.

Siguiendo con el análisis del artículo 3, ahora en la fracción XXV, esta Sala observa que el decreto antes mencionado deroga dicha fracción que contenía la definición de "Registro", por lo que es evidente que desde ese momento cesaron los efectos de dicha norma.

A su vez esta Sala Constitucional advierte que el decreto del 23 veintitrés de noviembre de 2020, de cuyos preceptos destaca nuevamente reformado el artículo 3 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, adiciona de nueva cuenta la definición de "Registro" fracción XVIII, como "El Registro

Público de Personas Agresoras Sexuales", no obstante, tal decisión del Congreso local constituye un nuevo acto legislativo, ya que la fracción XXV impugnada en esta vía dejó de existir jurídicamente al momento de ser derogada a través del Decreto ya mencionado del 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte.

No obstante, este Pleno reitera que han cesado los efectos de la norma efectivamente impugnada en esta acción de inconstitucionalidad, pues el hecho de que el legislador local haya previsto nuevamente la definición de "Registro" en el artículo 3, impugnado, pero ahora en una diversa fracción XVIII, ello constituye un nuevo acto legislativo, formal y material, teniendo en cuenta que la existencia jurídica de la fracción XXV impugnada terminó con motivo de su derogación a través del Decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte.

Como ya se advirtió el 7 siete de junio de 2021 dos mil veintiuno se publicó el "Decreto por el que se Reforman los artículos 71 Ter, 86 denominación del Título Décimo Octavo, 256, 259, denominación del Capítulo V, 267, 291, 292, y 293; Adiciona los artículos 111 Bis y 256 Bis; y Deroga los artículos 266, 270, 272, 273 y 275; todos del Código Penal para el Distrito Federal", dentro de los cuales esta Sala Constitucional pone en relieve la reforma del artículo 86, cuyo segundo párrafo fue impugnado por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

**En este caso, también estamos frente a un nuevo acto legislativo, formal y material, conforme a lo expuesto en líneas anteriores, por tanto, esta Sala decreta el sobreseimiento respecto del artículo 86, segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con fundamento en el artículo 31 fracción V,**

**con relación al artículo 32, fracción II, ambos de la Ley de la Sala  
Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.**

A su vez, respecto del decreto publicado en el medio oficial de difusión de la CDMX, el 2 (dos) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), también citado con antelación, toman especial importancia para el estudio de las causales de improcedencia que se realiza en este apartado, los cambios normativos de las fracciones I, III y IV del artículo 15 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, impugnadas en esta Acción de Inconstitucionalidad por la Comisión local de Derechos Humanos, en concreto **dichas fracciones fueron derogadas**; en las mismas se atribuían obligaciones a la Secretaría de Gobierno local relacionadas con la publicación y la expedición de los lineamientos y mecanismos para la operación del Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México, sin embargo, a través del mencionado decreto, tales atribuciones fueron transferidas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana local, tal como lo dispone ahora el artículo 25, fracciones IV Bis, IV Ter, IV Quater, VI Bis y VI Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, ya referida.

En el caso de las fracciones I, III y IV del artículo 15 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, impugnados en esta vía por la Comisión accionante, también **resulta evidente que se trata de un nuevo acto legislativo, formal y material**, ya que se agotaron todas las fases del proceso legislativo y además se derogaron las fracciones impugnadas y su contenido normativo sufrió un cambio sustancial, en razón de que ahora compete a otra dependencia del gobierno de la ciudad la obligación de emitir lineamientos y mecanismos relativos al Registro de Personas Agresoras Sexuales; **por tanto, esta sede constitucional**

determina el sobreseimiento respecto de los citados preceptos. Lo que precede con fundamento en el artículo 31, fracción V, de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Por otra parte, continuando con el estudio de las causales de improcedencia, esta sede constitucional de la Ciudad de México, advierte que la "SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 dos de octubre de 2023 dos mil veintitrés declara la invalidez<sup>11</sup> de los artículos y porciones normativas, que para mayor claridad se exponen en el cuadro siguiente:

Del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México):

31, fracción VII
42, fracción III, párrafo segundo
60, párrafo segundo, en su porción normativa "se ordene el registro en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales"
66, párrafo tercero
69 Ter
69 Quater
71 Quater, párrafo segundo
75, párrafo último, en su porción normativa "así como el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales,"
96, en su porción normativa "o la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales,"

<sup>11</sup> Cfr. Con resolutive primero de la "SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020, visible en: [https://www.dlarioficial.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5703516&fecha=02/10/2023#gsc.tab=0](https://www.dlarioficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703516&fecha=02/10/2023#gsc.tab=0)

178 Bis

181 Ter, párrafo último, en su porción normativa ", además de ordenar en la sentencia respectiva que el sentenciado quede inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México"

Por extensión se invalidó el artículo 29 Ter, párrafo segundo.<sup>12</sup>

**De la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México;**

5, fracción II, párrafo segundo, en su porción normativa "Público"

14 Ter, en su porción normativa "Público"

79, párrafo primero, en sus porciones normativas "Público", "de carácter público" y "en términos de los establecidos (sic) en los artículos 69 Ter

80 párrafo primero en sus porciones normativas "la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y" y "considerando su inscripción y a partir de qué momento es efectivo el término de diez años como mínimo y máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable"

81, párrafo primero, en su porción normativa "público" y fracción IV

82, párrafo primero, en su porción normativa "de acceso público, pero su consulta será por petición escrita"

<sup>12</sup> Cfr. Con resolutivo sexto de la "SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020", visible en:  
[https://www.dlarlooficial.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5703516&fecha=02/10/2023#gsc.tab=0](https://www.dlarlooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703516&fecha=02/10/2023#gsc.tab=0)

**De la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México:**

7, párrafo segundo, en sus porciones normativas "Público" y "que prevén los artículos 69 Ter y 69 Quater del Código Penal para el Distrito Federal"

44, penúltimo párrafo, en sus porciones normativas "Público", "señalados en la legislación penal", así como "y, que la autoridad jurisdiccional, haya determinado su inscripción en dicho registro"

46, párrafo último

69, párrafo primero, en su porción normativa "Incluyendo el debido acceso a consultar el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, en sus diversos apartados"

81, en su porción normativa "Público"

Todas las disposiciones normativas antes señaladas fueron reformadas y adicionadas mediante el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 20 veinte de marzo de 2020 dos mil veinte.

En este sentido, esta Sala Constitucional determina que en el caso de los siguientes artículos impugnados por la Comisión accionante, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 31, de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, a saber: 31, fracción VII, 42, fracción III, segundo párrafo, 60, párrafo segundo en su porción normativa "se ordene el registro en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales", 66, párrafo tercero, 69 Ter, 69 Quáter, 71 Quáter, párrafo segundo, 75, último párrafo en su porción normativa "así como el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales,", 96, en su porción normativa "o la inscripción en el Registro Público de Personas



*Agresores Sexuales," 178 Bis y 181 Ter, último párrafo, en su porción normativa "; además de ordenar en la sentencia respectiva que el sentenciado quede inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México" **del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México);** 5, fracción II, en su porción normativa "Público", 14 Ter, en su porción normativa "Público", 79 párrafo primero en sus porciones normativas "Público", "de carácter público" y "en términos de los establecidos (sic) en los artículos 69 Ter", 80, en sus porciones normativas "la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y" y "considerando su inscripción y a partir de qué momento es efectivo el término de diez años como mínimo y máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable", 81 párrafo primero en su porción normativa "Público" y fracción IV y; 82 párrafo primero, en su porción normativa "de acceso público, pero su consulta será por petición escrita" **de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México** y; artículos 7, párrafo segundo en sus porciones normativas "Público" y "que prevén los artículos 69 Ter y 69 Quater del Código Penal para el Distrito Federal", 44, penúltimo párrafo, en sus porciones normativas "Público", "señalados en la legislación penal", así como "y, que la autoridad jurisdiccional, haya determinado su inscripción en dicho registro", 46, último párrafo, 69, primer párrafo en su porción normativa "Incluyendo el debido acceso a consultar el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, en sus diversos apartados" y 81 en su porción normativa "Público" de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México;** debido a que fueron declaradas inválidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020, cuya sentencia se reitera, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 (dos) de octubre de la presente anualidad.*

Por tanto, esta Sala Constitucional determina el sobreseimiento de la presente Acción de Inconstitucionalidad respecto de los artículos y porciones normativas invalidadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes precisadas, ya que, han dejado de tener vigencia, es decir, dejaron de existir, por lo que cesaron sus efectos, lo que precede con fundamento en el artículo 31, fracción V, con relación al 31, fracción II, ambos de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

En efecto, la causa de improcedencia por cesación de efectos prevista en el artículo 31, fracción V, de la Ley de la materia establece que los medios de control constitucional son improcedentes cuando hayan cesado los efectos de la norma general impugnada, en este sentido, las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando la materia del acto o la norma general impugnada ha dejado de surtir sus efectos, lo cual sucede cuando ha sido modificada o derogada por el legislador o bien, como ocurre en este caso, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación expulsa la norma del ordenamiento jurídico, al declarar su invalidez.

Al respecto, es pertinente citar la jurisprudencia P./J. 54/2001 de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS" en la que, el máximo tribunal del país ha interpretado el alcance de esta causa de improcedencia por cesación de efectos, sostiene en la parte que interesa para el caso que nos ocupa, que en la controversia constitucional basta que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de

invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su Ley Reglamentaria.

Lo anterior es así, ya que es un hecho notorio para esta sede constitucional, que el Pleno de la Suprema Corte resolvió la acción de inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020 (como ya se dijo y se reitera), cuya sentencia apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 (dos) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), misma que en el resolutivo quinto determinó la invalidez de los preceptos citados en el cuadro precedente (página 55, 56 y 57 de esta sentencia) y relacionados con en las páginas 58 y 59 de esta sentencia. Lo que significa que, las normas impugnadas y en algunos casos parte de ellas relacionadas con el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México dejaron de existir, por tanto, cesaron sus efectos, de esta manera, es evidente que se actualiza la citada causal de improcedencia regulada en el artículo 31, fracción V, de la Ley de la Sala Constitucional, y en consecuencia la presente Acción de Inconstitucionalidad debe sobreseerse respecto de los artículos y porciones normativas que se precisaron con antelación (páginas 58 y 59 de esta sentencia), conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 32 de la misma ley.

Ahora bien, una vez que esta Sala Constitucional analizó las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que advirtió de oficio, y en el mismo sentido resolvió el sobreseimiento derivado de la invalidez decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de las Acciones de Inconstitucionalidad 187/2020 y su

acumulada 218/2020, es procedente entrar al análisis del fondo de la presente acción de inconstitucionalidad.

## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Como ya ha quedado establecido, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, demandante en el presente medio de control constitucional, solicita la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos contenidos en el DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA, DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, publicado el 20 (veinte) de marzo de 2020 (dos mil veinte) en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que se citan a continuación:

- **Del Código Penal para el Distrito Federal:** 31, fracción VII, 42, fracción III, 60, párrafo segundo, 66, párrafo tercero, 69 Ter, 69 Quáter, 71, Quáter, párrafo segundo, 75, último párrafo, 86, párrafo segundo, 96, 178 Bis y 181 Ter, último párrafo;
- **De la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México:** 3, fracciones XII y XXV, 5, fracción II, 14 Ter, 15 Bis, fracciones I, III y IV, 25, fracciones I, III y V, 26, fracción I, 55, fracción I, 59, fracción I, 60 Bis, fracciones I, II, III, IV y VI, 79, 80, 81, 82 y 83;
- **De la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México:** 7, párrafo segundo, 44, penúltimo párrafo, 46, último párrafo, 69, primer párrafo y 81.

A su vez esta Sala Constitucional ha decretado el sobreseimiento de diversos artículos derivado de la declaratoria de invalidez resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por esta razón, es preciso establecer en este momento con toda claridad el contenido de la normatividad del ahora "Registro de Personas Agresoras Sexuales", es decir, por cuestión de método, considerar las normas que están vigentes, para efectos del análisis de fondo que emprende esta sede Constitucional, dicho de otro modo, debemos en primer término señalar, cuál es el contenido normativo vigente del ahora Registro de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México.

Los cambios normativos que sufrió el ahora "Registro de Personas Agresoras Sexuales" se muestran sintetizados en el cuadro siguiente, en la primera columna aparecen los artículos impugnados por la Comisión accionante vía la presente Acción de Inconstitucionalidad, ante esta Sala Constitucional y en la segunda columna aparece la determinación decretada por la máxima autoridad jurisdiccional del país<sup>13</sup>:

Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)	
Normas impugnados por la CDH CDMX en la presente Acción de Inconstitucional.	Determinación de la SCJN
31, fracción VII	Inválido
42, fracción III, párrafo segundo	Inválido
60, párrafo segundo	<u>Desestimada</u> salvo la porción: "se ordene registro en el Registro Público Personas Agresoras Sexuales" –por declararse su invalidez-.
66, párrafo tercero	Inválido
69 Ter,	Inválido
69 Quáter,	Inválido
71 Quáter, párrafo segundo	Inválido

<sup>13</sup> Elaboración propia con información de la "SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020", visible en: [https://www.diariooficial.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5703516&fecha=02/10/2023#gsc.tab=0](https://www.diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703516&fecha=02/10/2023#gsc.tab=0)

75, último párrafo	<u>Desestimada</u> , salvo porción: " <i>así como el Registro Público Personas Agresoras Sexuales</i> ", -por declararse su invalidez-.
86, párrafo segundo	Se sobresee por cambio normativo al haber cesado sus efectos
96	<u>Desestimada</u> , salvo la porción: " <i>o la inscripción en el Registro Público Personas Agresoras Sexuales</i> " -por declararse su invalidez-.
178 bis	Inválido
181 Ter, último párrafo	<u>Desestimada</u> , salvo porción: "además de ordenar en la sentencia respectiva que el sentenciado quede inscrito en el <i>Registro Público Personas Agresoras Sexuales</i> de la Ciudad de México", -por declararse su invalidez-.
<b>Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México</b>	
Normas impugnadas por la CDH CDMX en la presente Acción de Inconstitucional	Determinación de la SCJN
3, fracción XII	Se sobresee por improcedencia por cambio normativo sufrido en texto.
3, fracción XXV	Se sobresee por improcedencia al haber sido derogado
5, fracción II	Desestimada, salvo porción: " <i>público</i> ", -por declararse su invalidez-.
14 ter	Desestimada, salvo porción: " <i>público</i> ", -por declararse su invalidez.
15 bis, fracciones I, III y IV	Se sobresee por nuevo acto legislativo
25, fracciones I, III y V	Desestimada
26, fracción I,	Desestimada
55, fracción I,	Desestimada
59, fracción I,	Desestimada
60 bis, fracciones I, II, III, IV, y VI	Desestimada
79 párrafo primero	<u>Desestimada</u> , salvo porciones: " <i>público</i> ", " <i>de carácter público</i> " y " <i>en términos de los establecidos (sic) en los artículos 69 ter y 69 Quater del Código Penal para Distrito Federal vigente</i> ", -por declararse su invalidez-.
80	<u>Desestimada</u> , salvo las porciones: " <i>la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y</i> " y " <i>considerando su inscripción y a partir de qué momento es efectivo el término de 10 años como mínimo y máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable</i> ", -por declararse su invalidez-.

81	Desestimada, salvo la porción: "público" y fracción IV, -por declararse su invalidez-
82	Desestimada, salvo porción: "de acceso público, pero su consulta será por petición escrita", -por declararse su invalidez-
83	Desestimada
<b>Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México</b>	
Normas Impugnadas por la CDH CDMX en la presente Acción de Inconstitucional	Determinación de la SCJN
7, párrafo segundo	Desestimada, salvo porciones: "público" y "que prevén los artículos 69 ter y 69 quáter del Código Penal para Distrito Federal", -por declararse su invalidez-
44, penúltimo párrafo	Desestimada, salvo porciones: "público", "señalados en la legislación penal", así como "y, que la autoridad jurisdiccional, haya determinado su inscripción en dicho registro", -por declararse su invalidez-
46, último párrafo	Inválido
69, primer párrafo	Desestimada, salvo porción: "incluyendo el debido acceso a consultar el rppas, en sus diversos apartados", -por declararse su invalidez.
81	Desestimada, salvo porción: "público", -por declararse su invalidez.

Por tanto, el Registro de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México, subsistió a la determinación de invalidez decretada por la Suprema Corte de la Nación al resolver la multicitada Acción de Inconstitucionalidad 118/2020 y su acumulada 218/2020, en virtud de que las normas que lo regulan fueron desestimadas o en su caso, invalidadas parcialmente; por lo que el contenido de las disposiciones normativas (actuales) vigentes que regulan el registro materia de la presente acción de inconstitucionalidad con relación a las normas impugnadas por la Comisión accionante se

transcriben a continuación;<sup>14</sup> cabe resaltar, que el texto que aparece en negritas corresponde al contenido normativo adicionado y reformado mediante el decreto impugnado, mismo que es susceptible del análisis que emprenderá esta Sala Constitucional, a saber:

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE  
VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*ARTÍCULO 5. Las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:*

*I. ...*

*II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas.*

*Incluyendo para efectos de prevención de riesgo de sufrir algún acto de violencia sexual, el que exista un Registro de Personas Agresoras Sexuales, en los términos y bajo las características que señale la normatividad aplicable;*

**ARTÍCULO 14 TER. Se crea el Registro de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México, como mecanismo efectivo de prevención y protección para los**

<sup>14</sup> Elaboración propia con información de la "SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020", visible en: [https://www.diariooficial.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5703516&fecha=02/10/2023#gsc.tab=0](https://www.diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703516&fecha=02/10/2023#gsc.tab=0).

En el caso del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a consecuencia de la sentencia emitida por la Suprema Corte de la Nación relacionada con el Decreto impugnado, los artículos reformados y adicionales relativos al Registro Público de Agresores Sexuales de la Ciudad de México quedaron sin efectos.



*efectos de atender al factor de riesgo de reincidencia y repetición de conductas de violencia sexual, a favor de víctimas o potenciales víctimas de esta violencia.*

ARTÍCULO 25. La Secretaría de Seguridad Ciudadana deberá:

I. *Elaborar e implementar en coordinación con la Fiscalía, acciones de política criminal que incidan en la prevención de la violencia contra las mujeres, dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva, así como a aquellas donde residan un mayor número de personas inscritas en el Registro;*

II. ...

III. *Realizar estudios estadísticos e investigaciones que permitan la elaboración de políticas públicas que prevengan la violencia contra las mujeres en los ámbitos público y privado. Debiendo en todo momento estar actualizadas las consultas al Registro;*

IV. ...

V. *Realizar, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres campañas de prevención del delito, en función de los factores de riesgo que atañen a las mujeres, incluyendo los de carácter sexual, y las consultas al Registro;*

VI a VII

ARTÍCULO 26. La Fiscalía deberá:

I. *Elaborar e instrumentar en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, acciones de política criminal que incidan en la prevención de la violencia contra las mujeres, dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva y en donde residen mayor número personas inscritas en el Registro;*

II. a VII

VIII. *Crear un sistema de registro público de los delitos cometidos en contra de mujeres, que integre la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar en que ocurrieron, especificando su tipología, características de la víctima, **pero nunca datos personales que permita su localización o identificación** y del sujeto activo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, **las personas sentenciadas y que la autoridad jurisdiccional ordena se inscriban en el Registro**, los vinculados a proceso, aquellos en que se haya dictado el auto de apertura a juicio oral, los sancionados y aquellos en los que procedió la reparación del daño;*

IX a XIII

ARTÍCULO 55. *Las acciones de acceso a la justicia consisten en:*

I. *Implementar de manera pronta y eficaz medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia o en riesgo de serlo, para*

salvaguardar su integridad física y psíquica, así como su patrimonio, tomando en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren. **Considerando para los casos de riesgo de violencia sexual el Registro puntual de los agresores;**

II. a III. ...

**ARTÍCULO 59.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana, desde la perspectiva de género, deberá:

I. Conformar un cuerpo policiaco especializado en atender y proteger a las víctimas de violencia, y brindar las medidas de protección y de **monitoreo del Registro** que establece esta Ley;

II. a III. ...

**ARTICULO 60 BIS.** Son funciones de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario:

I. Organizar, administrar, actualizar y resguardar la información contenida en el Registro en términos de las leyes aplicables, lineamientos y protocolos para la recepción, procesamiento, consulta y resguardo de la información que se expidan para tal efecto;

II. Realizar y elaborar estudios, investigaciones y estadísticas con los datos contenidos en el Registro, respetando la información de datos personales conforme a la normatividad aplicable para la elaboración de políticas públicas;

**III. Recibir de los órganos jurisdiccionales, la entrega de los datos de las personas sentenciadas con ejecutoria para registro de los mismos.**

**IV. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la veracidad, integridad y accesibilidad de la información, así como la protección de los datos personales contenidos, en el Registro de conformidad con la normativa aplicable, aplicando los lineamientos y protocolos respectivos;**

**V. ...**

**VI. Vigilar el uso correcto de la información contenida en el Registro y, en su caso, sancionar o dar vista a la autoridad competente respecto del uso indebido de la información,**

**VII. ...**

## **TÍTULO SEPTIMO**

### **CAPITULO UNICO REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES**

**ARTICULO 79. El Registro de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México constituye un sistema de información que contendrá los registros de personas sentenciadas con ejecutoria por un juez penal.**

***En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen una revictimización.***

***ARTICULO 80. El registro sólo se verificará cuando exista la sentencia ejecutoriada respectiva.***

***La inscripción contenida en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales se cancelará, cuando concluya el término respectivo o cuando sea ordenado por la autoridad jurisdiccional que corresponda, señalando el motivo.***

***La autoridad responsable del Registro, bajo su más estricta responsabilidad, deberá garantizar los derechos humanos de la persona registrada.***

***ARTICULO 81. El Registro de Personas Agresoras Sexuales tendrá las siguientes características y mecanismos de protección y auditoría de la información con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo, gocen de la calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información:***

- I. Confiabilidad;***
- II. Encriptación;***
- III. Gratuidad en su uso y acceso, y***

***Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción,***

**manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión.**

**La Agencia Digital de Innovación Pública, brindará el apoyo técnico y asesoría en materia de infraestructura tecnológica, seguridad informática e interoperabilidad para la operación y funcionamiento del Registro.**

**Artículo 82. El Registro contendrá información general de personas sentenciadas con ejecutoria en materia penal, organizada por delito, y los datos que se indican a continuación:**

- a). Fotografía actual;**
- b). Nombre;**
- c). Edad;**
- d). Alias;**
- d). Nacionalidad.**

**Artículo 83. El Registro contendrá también la información clasificada a la cual sólo tendrán acceso las personas titulares del Ministerio Público, debidamente motivada y fundada y en su caso con la autorización del juez de control respectivo así como aquellas personas autorizadas exclusivamente por las autoridades judiciales.**

- a). Señas particulares;**
- b). zona criminológica de los delitos;**
- c). Modus operandi;**
- d). Ficha signaléctica;**

e). *Perfil Genético.*

## **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**ARTÍCULO 7.** *El interés superior de la niña, niño y adolescente, es el derecho sustantivo que exige adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar, físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, así como reconocer su dignidad humana. Asimismo, debe ser considerado como principio interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente en concreto.*

*Dicho principio debe aplicarse para efectos de la seguridad más amplia de niñas, niños y adolescentes, en especial la que se refiere a la violencia sexual, de la que pueden ser víctimas o potenciales víctimas, por lo que se establecerá un capítulo especial en el Registro de Personas Agresoras Sexuales, en concordancia a lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia de la Ciudad de México.*

**ARTÍCULO 44.** *Las autoridades y los órganos políticos administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:*

I. a X. ...

*Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.*

*Las leyes de la Ciudad de México deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.*

***Para lo cual el Registro de Agresores Sexuales, registrará a las personas sentenciadas con ejecutoria por los delitos, que hayan sido cometidos contra niñas, niños y adolescentes.***

*Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales de protección para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.*

**ARTÍCULO 81.** *Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. Por lo que ningún dato que permita localizar e identificar a las víctimas de delitos vinculados con la violencia sexual, deberá incluirse en el Registro de Personas Agresores Sexuales.*



Ahora bien, previamente, por razón de lógica y de método, esta sede Constitucional analizará, en primer lugar, en específico la parte del segundo concepto de invalidez expresado por la Comisión accionante (aunque no de manera frontal) relacionado con el contenido del Registro regulado en la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que de resultar fundado dicho argumento acarrearía una invalidez total del "Registro de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México", al tratarse de una posible invasión al ámbito competencial reservado al Congreso de la Unión. En segundo lugar, esta Sala emprenderá el examen formal y material del estándar de conformidad constitucional local considerando las normas antes enunciadas en conjunto con relación a la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX), para tal efecto se desarrollará un test de proporcionalidad, siguiendo la metodología establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como se anunció, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, dentro de su segundo concepto de invalidez argumento que la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 27, ya prevé la existencia de una base de datos de personas privadas de la libertad a cargo de la autoridad penitenciaria federal y de las entidades federativas, con información que no es de acceso público, que tiene medidas de seguridad para su tratamiento y que la información será igual con la que se pretende alimentar a este nuevo sistema de registro [de agresores sexuales] de cada persona que ingrese al sistema penitenciario de la Ciudad de México, por lo que el Registro de naturaleza pública creado en el Decreto que se impugna, resulta innecesario, desproporcional y violatorio de derechos.

En este punto debemos, reiterar que el ahora "Registro de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México" fue despojado del carácter

público, sin embargo, la Comisión accionante sostiene que la información con la que se pretende alimentar el Registro de agresores sexuales y el Registro regulado en el artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es el mismo. Por esta razón, aunque no lo argumenta de manera frontal, dicha identidad podría llevarnos a una posible invalidez total de la normatividad vigente que regula el multicitado registro local de agresores sexuales al tratarse de una posible invasión de la esfera competencial del Congreso de la Unión, **en este caso**, el Pleno de la Sala Constitucional anticipa que el Congreso de la Ciudad de México cuenta con facultades para legislar en materia de protección para las víctimas en contra de hechos probablemente constitutivos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres o niñas, niños y adolescentes, y que la creación del Registro de Personas Agresoras Sexuales de esta ciudad no invade la competencia exclusiva del Congreso federal para legislar en materia de procedimiento penal y de ejecución penal, como se explica a continuación:

Para responder a esta parte del segundo concepto de violación, se debe analizar, **sí el contenido normativo vigente del ahora "Registro de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México", invade la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de procedimiento penal y de ejecución de penas.** En efecto, esta Sala Constitucional no puede soslayar lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes, tales como la **acción de inconstitucionalidad 15/2015, que sustentó que el artículo 73, fracción XXI de la constitución federal prevé que el Congreso de la Unión será competente para expedir la legislación única en materia de procedimiento penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República, eliminando la concurrencia de los Estados y de la Ciudad de México, para legislar al respecto.** En el

mismo sentido, en la acción de inconstitucionalidad 90/2015, se reforzó el criterio antes mencionado, de que las entidades federativas carecían de competencia para legislar en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

Continuando en esta línea, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las impugnaciones sobre la Constitución de la Ciudad de México, en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, se retomaron cuatro criterios que tienen por objeto determinar, si ciertas disposiciones emitidas por las legislaturas locales resultan violatorias de las facultades del Congreso de la Unión previstas en el artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución general de la República, es decir, en la veda impuesta a las legislaturas de los Estados y al Congreso de la Ciudad de México, para legislar en materia de procedimiento penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias, justicia para adolescentes y de ejecución de penas.

Los cuatro criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación son:

- *primero, se suprimió cualquier atribución de las entidades federativas para legislar en lo concerniente al procedimiento penal, mecanismos alternativos de solución de controversias, ejecución de penas y justicia penal para adolescentes, pues sería el Congreso de la Unión quien emitiría la legislación única aplicable en toda la República.*
- *En segundo lugar, para identificar qué conductas se comprenden dentro de la materia "procedimental penal", se debe atender a los contenidos del Código Nacional de*

*Procedimientos Penales, por ser esta legislación donde el Congreso Federal dio cumplimiento a la orden del Constituyente. La misma situación se verifica cuando se pretende identificar los contenidos propios del sistema nacional de justicia para adolescentes o de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal; [o de ejecución de penas] esto es, se debe atender a las leyes correspondientes emitidas por el Congreso de la Unión.*

- *El tercero se refiere a que, dado que: a) la reforma constitucional mencionada se enmarca en el nuevo sistema de justicia penal y b) el Constituyente consideró necesaria la unificación normativa para la eficacia operativa del sistema —específicamente para mejorar la impartición de justicia y la persecución de delitos—, a las entidades federativas les está proscrito siquiera repetir los contenidos previstos tanto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, como en la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes o la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, pues todas ellas fueron emitidas por el Congreso en uso de su facultad exclusiva prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional.*
- *Finalmente, se precisó que existe un ámbito en el que las entidades federativas sí pueden legislar. Este Tribunal Pleno ha reconocido que es válido que las entidades regulen cuestiones propiamente orgánicas o que emitan la "legislación complementaria que resulte necesaria para la*

*implementación" en términos del artículo octavo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales. En todo caso, su validez se relaciona con que regulen cuestiones internas que no modifiquen o incidan en las reglas procedimentales previstas en dicho código.*

Efectivamente, se suprimió cualquier atribución de las entidades federativas para legislar en lo concerniente al **procedimiento penal**, mecanismos alternativos de solución de controversias, **ejecución de penas** y justicia penal para adolescentes, pues corresponde al Congreso de la Unión emitir la legislación única en dichas materias aplicable en toda la República, no obstante, en este caso el Congreso de la Ciudad de México al crear el "Registro de Personas Agresoras Sexuales" hace uso de la facultad que tienen las legislaturas locales y de esta ciudad, para legislar en materia de medidas de protección en favor de niñas o mujeres en situación de violencia, es decir en atención de las víctimas, conforme a lo establecido en la Constitución Federal, artículo 73, fracción XXIX-X, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos 49, fracción XX y octavo transitorio, que si bien en este caso tiene implicaciones penales, lo cierto es que su objetivo es mucho más amplio, pues la violencia contra niñas y mujeres es un grave flagelo que puede generarse en cualquier aspecto de la vida cotidiana, en el entorno público y privado.

Es de vital importancia recordar que, el Estado Mexicano tiene la obligación de adoptar medidas que tengan por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, derivada de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En respuesta a esta obligación del Estado mexicano se expidió la Ley General de

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la que, entre otras cosas, se estableció que la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

De esta manera se dota al Congreso de la Ciudad de México de atribuciones para establecer como medidas de protección y prevención contra la violencia sexual que se comete en agravio de las mujeres y las niñas, niños y adolescentes, de esta manera, la creación del Registro de Personas Agresoras Sexuales, no se trata de una materia de exclusiva competencia del Congreso de la Unión, sino que estamos frente a una materia donde debe existir *coordinación* entre las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, tal como lo establece la propia Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en los preceptos 1º, 2, 40, 49, fracción XX, y Octavo Transitorio del decreto de su expedición<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> "Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana."

"Artículo 2. La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano. La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios deberán instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes de carácter extraordinario para hacer frente a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres. La Federación y las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas para atender los delitos contra las mujeres y Centros de Justicia para las Mujeres."

"Artículo 40. La Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, coadyugarán para el cumplimiento de los objetivos de esta ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables."

"Artículo 49. Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos aplicables en la materia:

En efecto, tal como lo establece la iniciativa correspondiente, el Registro de Personas Agresoras Sexuales, tiene que ver con la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, en particular la sexual, materia en la que el Congreso local de esta capital, como ya se dijo, tiene facultades para legislar.

De acuerdo con la metodología antes citada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en segundo lugar, para identificar los contenidos normativos que comprenden las materias reservadas al Congreso de la Unión (procedimiento penal, solución alternativa de controversias en materia penal, justicia para adolescentes y ejecución de penas) se debe atender a las leyes correspondientes emitidas por el Congreso de la Unión, es decir a la Ley de Ejecución de Penas y al contenido del Registro de Personas Agresoras Sexuales que nos ocupa.

Al respecto, la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé en sus artículos 27 y 28 la obligación de la autoridad penitenciaria de mantener una "base de datos" de personas privadas de su libertad, entre las que se incluye a las personas sentenciadas por delitos sexuales. Sin embargo, dicha base de datos tiene una naturaleza y fines u objetivos diversos a los que sostienen la creación del Registro de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México establecido por el Congreso local; tales fines que se propone el legislador local son *investigativos, preventivos y de protección.*

(...)

XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género; (...)"

"Artículo octavo. En un marco de coordinación, las Legislaturas de los Estados, promoverán las reformas necesarias en la Legislación Local, previstas en las fracciones II y XX del artículo 49, dentro de un término de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley."

El tercer paso del análisis sobre la competencia del Congreso local para legislar sobre el Registro de Personas Agresores Sexuales tiene que ver con la proscripción para las legislaturas locales y de la Ciudad de México, para reiterar o repetir los contenidos de las leyes, en las materias de procedimiento penal, justicia para adolescentes, solución alternativa de controversias en materia penal y de ejecución de penas, no obstante como ya se dijo, en el caso del Registro de Personas Agresores Sexuales de esta ciudad, el Congreso local legisló haciendo uso de su facultad en materia de medidas de protección, prevención en favor de niñas o mujeres en situación de violencia, es decir en atención de las víctimas.

Finalmente, el ámbito en el que las entidades federativas sí pueden legislar, es cuando se trata de normas que regulen cuestiones propiamente orgánicas o que emitan la legislación complementaria que resulte necesaria para la implementación de la reforma penal de 2008, en términos del artículo octavo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sobre este apartado, no resulta aplicable ya que se reitera el Congreso de la Ciudad de México no invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión para legislar en materia de procedimiento penal y de ejecución de penas, ya que ejerció sus facultades en materia de prevención de la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Por tanto, esta Sala Constitucional determina infundada la parte conducente del segundo concepto de invalidez esgrimido por la Comisión accionante en el sentido que el contenido del Registro de Personas Agresoras Sexuales, es el mismo contenido en la base de datos que establece el artículo 27 de la Ley de Nacional Ejecución Penal, conforme a lo analizado en las líneas precedentes.



Ahora abordaremos la segunda parte del estudio, considerando el contenido normativo vigente del ahora "Registro de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México". Para tal efecto debemos insistir en que la invalidez decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esencia eliminó el carácter público y de acceso público de dicho registro por lo que el presente estudio debe abordarse tomando en consideración su naturaleza actual, se trata ahora de un registro que tiene las siguientes características:

- Es un mecanismo efectivo de prevención y protección para los efectos de atender al factor de riesgo de reincidencia y repetición de conductas de violencia sexual, a favor de víctimas o potenciales víctimas de esta violencia.
- Es un sistema de información que contendrá los registros de personas sentenciadas con ejecutoria por un juez penal por delitos relacionados con violencia sexual.
- Corresponde a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, organizar, administrar, actualizar y resguardar la información contenida en el Registro de Agresores Sexuales de la Ciudad de México.
- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen una revictimización.
- La inscripción contenida en el Registro de Personas Agresoras Sexuales se cancelará, cuando concluya el término respectivo o cuando sea ordenado por la autoridad jurisdiccional que corresponda, señalando el motivo.

- La autoridad responsable del Registro, bajo su más estricta responsabilidad, deberá garantizar los derechos humanos de la persona registrada.
- Tendrá las características de confiabilidad; encriptación; gratuidad en su uso y acceso, tendrá a su vez, mecanismos de protección y auditoría de la información con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo, gocen de la calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información:
- Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión.
- El Registro contendrá información general de personas sentenciadas por delitos relacionados con violencia sexual con ejecutoria organizada por delito, contendrá la fotografía actual (del sentenciado); nombre; edad; alias y nacionalidad.
- El Registro contendrá también la información clasificada a la cual sólo tendrán acceso las personas titulares del Ministerio Público, debidamente motivada y fundada y en su caso con la autorización del Juez de Control respectivo, así como aquellas personas autorizadas exclusivamente por las autoridades judiciales. Dicha información contendrá las señas particulares;

zona criminológica de los delitos; modus operandi; ficha signaléctica; y perfil genético.

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos accionante, sostiene que la existencia e implementación del Registro Público de Personas Agresores Sexuales de la Ciudad de México, incorporado en los citados preceptos contenidos en las leyes arriba mencionadas, vulnera el principio de igualdad y no discriminación, así como los derechos de protección de datos personales, reinserción social, seguridad jurídica y progresividad de los derechos humanos, en esencia, por los motivos siguientes:

- La creación de un registro público de personas agresoras sexuales discrimina de manera directa a las personas que ya cumplieron la sanción y de forma indirecta, a sus familiares y amistades, sin que su creación cumpla un objetivo y fin constitucional, más bien, transgrede el derecho a la igualdad y no discriminación reconocido en el orden jurídico mexicano.
- La autoridad legislativa parte de la premisa de que la delincuencia es un problema individual en el que se continúa con la idea de que la persona sentenciada es una persona degenerada, a la que es preciso exhibir a través de un registro público que la haga identificable, para informar al público en general, primordialmente a las mujeres y a la niñez, si cerca de su domicilio o lugares por donde transiten vive una persona que fue sentenciada por un delito de naturaleza sexual.
- Se vulnera el derecho a la protección de datos personales ya que la naturaleza "pública", del Registro permite hacer del conocimiento de la sociedad en general, información que se encuentra en el expediente de la persona sentenciada ejecutoriada, como por ejemplo su registro fotográfico, edad, nacionalidad, señas particulares, entre otros, al que sólo debe acceder la persona privada de su libertad, su defensor o las personas y autoridades legitimadas para hacerlo.
- Se viola el principio de seguridad jurídica, pues lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 69 Ter, del Código Penal impugnado es confuso y poco coherente, al prever una temporalidad diversa a la prevista en el párrafo primero de dicho

artículo y del diverso 80 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, al señalar que el Registro subsistirá durante todo el tiempo que dure o debiera durar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, aún y cuando la pena de prisión sea suspendida o sustituida, adicionalmente se extenderá por diez o hasta treinta años, a partir de que la persona sentenciada obtenga su libertad por cualquier motivo diverso a los ya señalados.

La misma situación se presenta en los artículos 15 Bis, fracción I, 81, fracción IV, 82, párrafo primero, y 83, párrafo primero, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, de donde se advierte una posible incongruencia, pues mientras el 15 Bis y el 81 establecen que el registro será público a través del portal de internet oficial de la Secretaría de Gobierno; los diversos 82 y 83 prevén que la consulta al registro será por petición escrita y contendrá también información clasificada a la que solo tendrá acceso el Ministerio Público, previa autorización.

- La creación del Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México trasgrede el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos, ya que, el legislador omitió respetar dichos principios y derechos, pues el Registro citado, no amplía el alcance y la protección de los derechos humanos para lograr su plena efectividad (aspecto positivo del principio que nos ocupa). Por el contrario, transgrede la prohibición de no regresividad, pues disminuye el nivel de protección mínimo que la Constitución local garantiza para los derechos humanos, de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Sin embargo, no debemos soslayar que los conceptos de invalidez esgrimidos por la Comisión Accionante, están relacionados en gran medida con el carácter público y de acceso público de la medida impugnada, así como por el contenido de diversos artículos del código y las leyes adicionadas y reformadas en el Decreto de 20 (veinte) de marzo de 2020 (dos mil veinte) publicado en la Gaceta del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo que los citados conceptos de invalidez fueron formulados previamente a la determinación del Máximo Tribunal de la nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020; determinación que como se ha dicho eliminó

tal carácter público y de acceso público del registro, así como la ambigüedad sobre su temporalidad, **en consecuencia se queda sin materia parte de la argumentación de la Comisión accionante.**

Lo anterior es así, en el caso de los conceptos de invalidez de la Comisión accionante, relativos a la presunta violación al principio de igualdad y no discriminación, así como los derechos de protección de datos personales, reinserción social y seguridad jurídica.

La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, consideró que la creación de un registro público de personas agresoras sexuales discrimina de manera directa a las personas que ya cumplieron la sanción y de forma indirecta, a sus familiares y amistades, **esto en razón del carácter público de citado registro**, sin embargo como ya se dijo, el registro actualmente carece de la naturaleza pública que se había dotado originalmente, por lo que actualmente constituye un sistema de información, el cual contendrá los registros de aquellas personas sentenciadas con ejecutoria por un Juez penal, cuyo fin es la protección y la prevención de la violencia sexual contra las mujeres, las niñas y niños y adolescentes.

En el mismo sentido la Comisión promovente de la presente acción de inconstitucionalidad **consideró que se exhibe a la persona delincuyente, a través de un registro público que permite su identificación**, por lo que, de acuerdo a la argumentación de la accionante se vulnera el derecho a la protección de datos personales ya que la naturaleza "pública", del Registro permite hacer del conocimiento de la sociedad en general, información que se encuentra en el expediente de la persona sentenciada ejecutoriada, como por ejemplo su registro fotográfico, edad, nacionalidad, señas particulares, entre otros, al que sólo debe acceder la persona privada de su libertad,

su defensor o las personas y autoridades legitimadas para hacerlo. **No obstante, se reitera que el registro ya no tiene ese carácter público, por lo que, el concepto de invalidez relativo queda también sin materia.**

**No obstante lo anterior, esta Sala Constitucional advierte que el ahora Registro de Personas Agresoras Sexuales es un mecanismo para proteger los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, grupos de atención prioritaria conforme a lo establecido en el artículo 11, apartados A, C, D y J, de la Constitución Política de la Ciudad de México, por tanto resulta constitucional ya que responde al estándar de conformidad constitucional local. Además, este registro resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 42, apartado B, numeral 3, de nuestra Constitución capitalina, respecto de las medidas que deberán adoptarse para la prevención social de las violencias, en este caso la violencia sexual, mitigar sus consecuencias, rehabilitar a las víctimas, victimarios y aquellas personas que hayan sido afectadas.**

Para demostrar lo anterior, esta sede constitucional realiza a continuación un **test de proporcionalidad** conforme a la metodología establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando el texto normativo vigente que regula el ahora "Registro de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México.

## **TEST DE PROPORCIONALIDAD**

La metodología del **test de proporcionalidad**, consiste en dar respuesta a los cuestionamientos siguientes: **(i)** la intervención legislativa por la que se creó el Registro de Personas Agresoras Sexuales persigue un fin constitucionalmente válido; **(ii)** dicha medida

resulta idónea para satisfacer el propósito constitucional; (iii) la medida cuestionada es necesaria, en el sentido de que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental que se interviene; y, (iv) el grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada, lo que tradicionalmente se conoce también como proporcionalidad en sentido estricto<sup>16</sup>.

(i) **Fin constitucionalmente válido.**

En primer lugar, sin duda alguna la creación del Registro de Personas Agresoras Sexuales, el Congreso local tiene una finalidad constitucionalmente válida, **el combate a la violencia sexual y de género, particularmente de aquella que se comete en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes.** Además, como ya se dijo, también tiene que ver con el cumplimiento con una obligación constitucional y convencional del Estado Mexicano derivado de la Convención Belém do Pará; todo esto bajo el contexto de la creciente violencia contra las mujeres en la Ciudad de México y la alerta de género decretada el 25 de noviembre de 2019 en esta capital.

Todo lo que precede con plena concordancia con nuestro marco constitucional federal en términos del artículo 4º, así como los artículos 1 y 2 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 7.c de la Convención de Belém do Pará; 1, 2, 4, 5 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 y 34 de la Convención

<sup>16</sup> Véase la tesis aislada CCLXIII/2016 de la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, pág. 915, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL".

de los Derechos del Niño. Así como el artículo 11, apartado A y B, numeral 2, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México, que por su trascendencia se transcribe a continuación:

### **Artículo 11 Ciudad incluyente**

**A. Grupos de atención prioritaria** La Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

#### **B. Disposiciones comunes**

1. Las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.

#### 2. La Ciudad garantizará:

a) Su participación en la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos sus derechos;

**b) El derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación, motivada por su condición;**

De donde observa con claridad el deber por parte del Estado, en éste caso del Gobierno de la Ciudad de México de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y la niñez,



garantizando el derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación, motivada por su condición.

Por las razones antes señaladas esta Sala Constitucional concluye que la creación del Registro de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México persigue un fin constitucionalmente válido a la luz del artículo 11, apartado B, numeral 2, inciso b) de la Constitución local.

(ii) **Idoneidad de la medida**

El segundo paso del test de proporcionalidad tiene que ver con la idoneidad de la medida legislativa por la que se creó el Registro cuestionado por la Comisión accionante, en este punto el examen consiste en verificar la relación entre la intervención en el derecho y el fin que persigue dicha medida (la creación del registro). Para ello, es suficiente que la medida contribuya "en algún grado y de algún modo" a alcanzar el fin propuesto por el legislador.

En éste punto es evidente para la Sala Constitucional de la Ciudad de México, que el Registro de Personas Agresoras Sexuales contribuye en algún grado y de algún modo a proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes y de las mujeres víctimas de violencia sexual, ya que dicho registro puede ayudar a adoptar medidas de vigilancia y protección adicionales y como una medida disuasoria en beneficio de las víctimas y posibles víctimas de estos flagelos que las autoridades están obligadas a combatir.

Por tanto, esta sede constitucional considera satisfecha la segunda grada del test de proporcionalidad, ya que el legislador local dentro de sus facultades tiene la de establecer todas las medidas que se requieran para combatir y erradicar la violencia sexual contra estos grupos de atención prioritaria, mujeres y niñas, niños y adolescentes y la creación del Registro de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México es una medida que contribuye al fin perseguido por el legislador local que consiste en garantizar una vida libre de violencia a las mujeres, niñas, niños y adolescentes, particularmente la violencia sexual e inclusive la feminicida, ya que constituye un mecanismo de protección en contra de conductas de violencia sexual, al tratarse de un sistema de información que contendrá los registros de personas sentenciadas con ejecutoria por un juez penal por delitos relacionados con violencia sexual.

(iii) Necesidad de la medida

Siguiendo con el desarrollo del test de proporcionalidad abordaremos la grada de la necesidad de la medida, en el sentido de que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para los derechos fundamentales que se intervienen. En la especie, esta Sala Constitucional determina que se cumple con la necesidad de la medida legislativa, en virtud que, el registro servirá como un mecanismo de prevención, para facilitar las investigaciones y como una medida disuasoria contra la violencia sexual perpetrada contra mujeres, niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, la medida impugnada por la que se crea el Registro de Personas Agresoras Sexuales también

satisface la grada de necesidad, en tanto que, no se advierte que exista una medida alternativa menos lesiva pero igualmente idónea para alcanzar el fin preventivo propuesto por el legislador.

Esto puede corroborarse, ya que el Registro de Personas Agresores Sexuales es un sistema de información que contendrá los registros de personas sentenciadas con ejecutoria por un juez penal por delitos relacionados con violencia sexual, que lo constituye como un sistema único y especializado que permitirá contribuir al fin perseguido por el legislador consistente en combatir la violencia sexual contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes. Además, no existe una medida menos lesiva ya que al no tener un carácter público y de acceso público, ahora tiene las características de confiabilidad; encriptación; gratuidad en su uso y acceso, tendrá a su vez, mecanismos de protección y auditoría de la información con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo, gocen de la calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información.

(iv) **Proporcionalidad en sentido estricto**

La última grada del test de proporcionalidad corresponde a la proporcionalidad en sentido estricto, en este punto, se evalúa que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado a los derechos fundamentales por la medida impugnada. Al respecto, **esta Sala Constitucional determina que el registro cuestionado también cumple con dicho análisis**, debe recordarse que la medida impugnada, fue despojada del carácter público a consecuencia de la invalidez

decretada por la Suprema Corte de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020, por tanto, con las características del registro contenido en las normas vigentes que lo rigen, **no se limita o afecta la efectiva reinserción social de las personas sentenciados por delitos relacionados con la violencia sexual**, pues su existencia no conlleva en automático restricciones a las actividades o trabajo que una persona pueda realizar. En el mismo sentido, la medida impugnada, al no ser pública, ni de acceso público, dejó de tener la posibilidad de exponer de forma degradante o estigmatizante a los sentenciados. A su vez, el registro cuya invalidez se reclama, supone una intervención en el derecho a la vida privada y la protección de datos de las personas sentenciadas por delitos sexuales, sin embargo, el grado de afectación a tales derechos, al no ser pública, ni de acceso público, actualmente resulta una intervención es baja o moderada, que en contrapartida permite que la autoridad tenga una herramienta para la prevención y protección en contra de la violencia sexual, a favor de las víctimas, por lo que resulta evidente que el grado de afectación es menor al grado de realización del fin perseguido, frente a los altísimos índices de feminicidio y violencia sexual y de género que enfrenta nuestra ciudad.

En el mismo orden de ideas, la autoridad responsable del Registro, en este caso la **Subsecretaría del Sistema Penitenciario**, bajo su más estricta responsabilidad, deberá garantizar los derechos humanos de la persona registrada, dicho Registro contendrá también la información clasificada a la cual sólo tendrán acceso las personas titulares del Ministerio Público, debidamente motivada y fundada y en su caso con la autorización del Juez de Control respectivo, así como aquellas personas

autorizadas exclusivamente por las autoridades judiciales, por lo que es evidente que el grado de realización del fin constitucionalmente válido, en este caso la prevención de la violencia y la atención a las víctimas es mayor al grado de afectación a los derechos humanos de las personas registradas en el correspondiente Registro de agresores sexuales.

Lo anterior puede verificarse en el contenido del artículo 60 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México<sup>17</sup>, vigente, que subsistió a la invalidez decretada por la Suprema Corte, obliga a la **Subsecretaría del Sistema Penitenciario que es la autoridad encargada de administrar el Registro de Personas Agresoras Sexuales**, a adoptar las medidas necesarias para asegurar la veracidad, integridad y accesibilidad de la información, así como la protección de los datos personales contenidos en el Registro de conformidad con la normativa aplicable, aplicando los lineamientos y protocolos respectivos. Por otra parte, el artículo 81 de la misma ley antes citada<sup>18</sup> obliga a las autoridades y personas servidoras públicas

<sup>17</sup> Artículo 60 Bis. Son funciones de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario:

I. Organizar, administrar, actualizar y resguardar la información contenida en el Registro en términos de las leyes aplicables, lineamientos y protocolos para la recepción, procesamiento, consulta y resguardo de la información que se expidan para tal efecto;

II. Realizar y elaborar estudios, investigaciones y estadísticas con los datos contenidos en el Registro, respetando la información de datos personales conforme a la normatividad aplicable para la elaboración de políticas públicas;

III. Recibir de los órganos jurisdiccionales, la entrega de los datos de las personas sentenciadas con ejecutoria para registro de los mismos.

IV. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la veracidad, integridad y accesibilidad de la información, así como la protección de los datos personales contenidos, en el Registro de conformidad con la normativa aplicable, aplicando los lineamientos y protocolos respectivos;

V. Proporcionar información sobre los agresores sexuales a las autoridades locales competentes de conformidad con la normatividad aplicable;

VI. Vigilar el uso correcto de la información contenida en el Registro y, en su caso, sancionar o dar vista a la autoridad competente respecto del uso indebido de la información,

VII. Las demás que prevean otras disposiciones legales.

<sup>18</sup> ARTICULO 81. El Registro de Personas Agresoras Sexuales tendrá las siguientes características y mecanismos de protección y auditoría de la información con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo, gocen de la calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información:

- I. Confiabilidad;
- II. Encriptación;
- III. Gratuidad en su uso y acceso, y

que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, adoptar las medidas necesarias para mantener los datos personales en su posesión exactos, completos, correctos y actualizados.

En conclusión, la Sala Constitucional determina que el Registro impugnado supera un test de proporcionalidad a la luz de lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México y, por ende, es constitucional, ya que constituye una medida para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y las infancias, particularmente la violencia sexual, que es precisamente el fin que estableció el Congreso de la Ciudad de México al crear el ahora Registro de Personas Agresoras Sexuales.

En consecuencia, se declara la validez de los artículos siguientes: 5, fracción II, segundo párrafo, 14 TER, 25, fracciones I, III y V, 26, fracciones I y VIII, 55, fracción I, 59, fracción I, 60 BIS, fracciones I, II, III, IV y VI, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México; y de los artículos 7, párrafo segundo, 44, penúltimo párrafo y 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, mismos que se encuentran vigentes, cuyo texto actual se precisa a fojas 65 a 74 de esta sentencia.

No pasa inadvertido para esta sede constitucional que subsisten en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México dos porciones normativas que no fueron invalidadas por

---

Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la multicitada sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 118/2020 y su acumulada 218/2020, que señalan el carácter público del ahora "Registro de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México, a saber, en la denominación del "CAPITULO UNICO" "REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES" correspondiente al "TÍTULO SEPTIMO"; además de la porción normativa "público" del segundo párrafo del artículo 80, ambos de la Ley, arriba mencionada.

Al respecto siguiendo la línea argumentativa decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Sala Constitucional de la Ciudad de México **debe declarar la invalidez de dichas porciones normativas**, ya que de subsistir, se violaría el derecho a la seguridad jurídica, en razón de la confusión y contradicción entre lo expuesto en esta resolución respecto de que el registro impugnado carece del carácter público, además que en efecto, si dicho registro conserva el carácter público aludido, sería violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación, ya que se exhibiría a las personas registradas, por ello se reitera que siguiendo el análisis constitucional realizado por el Máximo Tribunal del país se declara la invalidez las porciones normativas "PÚBLICO" contenida en la denominación del "CAPITULO UNICO" "REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES" correspondiente al "TÍTULO SEPTIMO"; y la porción normativa "público" del segundo párrafo del artículo 80, ambos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

**Finalmente, en atención** a lo establecido en los artículos 58 de la Ley de la Sala Constitucional y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena **publicar** esta sentencia en el Boletín

Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México y en virtud de la invalidez decretada publíquese también en la Gaceta de Gobierno de la Ciudad de México.

## **SEXTO. EFECTOS.**

**Se declara la validez del Registro de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México** regulado en los artículos: 5, fracción II, segundo párrafo, 14 TER, 25, fracciones I, III y V, 26, fracciones I y VIII, 55, fracción I, 59, fracción I, 60 BIS, fracciones I, II, III, IV y VI, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México; y de los artículos 7, párrafo segundo, 44, penúltimo párrafo y 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, cuyo texto vigente se precisa a fojas 65 a 74 de esta sentencia.

**Se declara la invalidez** las porciones normativas "PÚBLICO" contenida en la denominación del "CAPITULO UNICO" "REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES" correspondiente al "TÍTULO SEPTIMO"; y la porción normativa "público" del segundo párrafo del artículo 80, ambos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

Así, de conformidad con los artículos 36, apartado D, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX), así como, 52 y 86 párrafo segundo de la Ley de la Sala Constitucional, la presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación a las partes en este juicio, de los puntos resolutive de esta sentencia.

**Por lo expuesto y fundado, se resuelve:**



**PRIMERO.** Es procedente la presente Acción de Inconstitucionalidad AI1/1/2020, pero infundada en una parte y en otra los conceptos de invalidez devienen inatendibles ya que quedaron sin materia conforme al apartado quinto (estudio de fondo) de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se sobresee la acción de inconstitucionalidad AI1/1/2020 respecto de los artículos 86, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); así como 3, fracciones XII y XXV y, 15 bis, fracciones I, III y IV; de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, por cesación de efectos al tratarse de un nuevo acto legislativo, conforme a lo expuesto en el apartado cuarto (causales de improcedencia) de esta sentencia.

**TERCERO.** Se sobresee la presente acción de inconstitucionalidad AI1/1/2020 respecto de los artículos 31, fracción VII, 42, fracción III, segundo párrafo, 60, párrafo segundo, 66, párrafo tercero, 69 Ter, 69 Quáter, 71 Quáter, párrafo segundo, 75, último párrafo, 96, 178 Bis y 181 Ter, último párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); 5, fracción II, 14 Ter, 79 párrafo primero, 80, 81, fracción IV y 82 párrafo primero, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y; artículos 7, párrafo segundo, 46, último párrafo, 69, primer párrafo y 81, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, por cesación de efectos como consecuencia de la invalidez decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020, conforme a lo establecido en el apartado cuarto (causales de improcedencia) de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se declara la validez de los artículos siguientes: 5, fracción II, segundo párrafo, 14 TER, 25, fracciones I, III y V, 26, fracciones I y

VIII, 55, fracción I, 59, fracción I, 60 BIS, fracciones I, II, III, IV y VI, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México; y de los artículos 7, párrafo segundo, 44, penúltimo párrafo y 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, conforme al apartado quinto (estudio de fondo) de esta sentencia, esto es, de las normas que subsistieron a la invalidez decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se encuentran vigentes.

**QUINTO. Se declara la invalidez** las porciones normativas "PÚBLICO" contenida en la denominación del "CAPITULO UNICO" "REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES" correspondiente al "TÍTULO SEPTIMO"; y la porción normativa "público" del segundo párrafo del artículo 80, ambos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, conforme al apartado quinto (estudio de fondo) de esta sentencia.

**SEXTO. Publíquese** esta resolución en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México y en la Gaceta de Gobierno de la Ciudad de México conforme a lo establecido en los artículos 58 de la Ley de la Sala Constitucional y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO. Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las señoras Magistradas y de los señores Magistrados, Magistrada Presidenta Adriana Canales Pérez, Magistrada María Rosario

Marengo Ortega, Magistrada Cruz Lilia Romero Ramírez; Magistrado Rogelio Antolín Magos Morales, Magistrado Jorge Ponce Martínez y Magistrado instructor Javier Raúl Ayala Casillas, todas y todos integrantes de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la sesión del Pleno de la Sala Constitucional del 4 (cuatro) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), ante el Maestro Jaime López Ruelas, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.----- Doy fe.-----

  
*Adriana Canales P.*  
Magistrada Adriana Canales  
Pérez

*Marengo Ortega*  
Magistrada María Rosario Marengo  
Ortega

*Cruz Lilia Romero Ramírez*  
Magistrada Cruz Lilia  
Romero Ramírez

*Rogelio Antolín Magos Morales*  
Magistrado Rogelio Antolín Magos  
Morales

*Jorge Ponce Martínez*  
Magistrado Jorge Ponce  
Martínez

*Javier Raúl Ayala Casillas*  
Magistrado Javier Raúl Ayala  
Casillas  
Presidente e instructor

*Jaime López Ruelas*  
Mtro. Jaime López Ruelas  
Secretario General de Acuerdos

JLR/EMS/CLGS/STRZ

The first part of the document  
 discusses the importance of  
 maintaining accurate records  
 and the role of the  
 auditor in this process.

The second part of the document  
 discusses the importance of  
 maintaining accurate records  
 and the role of the  
 auditor in this process.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
AI1/1/2020.**

**ACTOR: NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ, EN CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**AUTORIDADES DEMANDAS:**

- CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS.**

**CERTIFICACIÓN.** - - - En fecha **12 (doce) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés)**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9, párrafo cuarto de la LEY ORGÁNICA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en concordancia con los artículos 57 último párrafo y 81 fracción IV de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el **Maestro Jaime López Ruelas**, Secretario General de Acuerdos de la SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, **HACE CONSTAR:** Que las presentes 51 (cincuenta y un) fojas útiles, son copia fiel del original que se tuvo a la vista consistente en la sentencia de fecha 04 (cuatro) de diciembre del año en curso, aprobada por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados Constitucionales que intervinieron en sesión Plenaria, misma que resuelve el medio de control constitucional de **Acción de Inconstitucionalidad AI1/1/2020**, siendo instructor el Magistrado Javier Raúl Ayala Casillas; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. - - - **DOY FE.**-

Ciudad de México, a **12 de diciembre de 2023.**

**MAESTRO JAIME LÓPEZ RUELAS.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

JLR/STRZ

